



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 877

Año 74º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Presidente.

Dr. Darío Balcácer,

Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S., Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Gustavo Gómez Ceara.

DR. ANTONIO ROSARIO,

Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Págs
Victor Ventura y compartes.....	3785
Martin de la Cruz y compartes.....	3792
Miguel Arias Arias y compartes.....	3799
Reynaldo A. Brioso y compartes.....	3805
Néstor Wilfredo Goutereaux y compartes.....	3809
Adolfo D. Sepúlveda y compartes.....	3813
Digno A. Duval y compartes.....	3818
Kentucky Fried Chicken.....	3824
Iberia, Líneas Aéreas de España.....	3829
Alcibiades de Jesús Cruz y compartes.....	3835
Manuel de Js. Campos Cruz y compartes.....	3841
Pedro Ml. Pacheco Martinez y compartes.....	3846
Juan Bautista Díaz y compartes.....	3852
Carmen Alt. Reynoso y compartes.....	3859
Ramón S. Martínez.....	3863
Abraham Castillo Conde.....	3866
J. J. González Films, C. por A... ..	3869
José Amable Peña Guerrero y compartes..	3873
Santos Sotero Tavárez.....	3879
Jorge R. Lara Brea y compartes.....	3882
Proc. Gral. Corte Apel. Santiago c. s. Martin de León.....	3883
Proc Gral. Corte de Apel. San Cristóbal c. s Bdo	

Ciprián	3891
Pedro E. Curiel Grullón.....	3894
Francisco G Lara Guerrero y compartes.	3898
Benacio Hernández.....	3903
Vilma Alicia Fernández Mora y compartes.....	3906
Saturnino Nicolás y compartes.....	3916
Gregorio de León.....	3919
José Dolores Belén.....	3922
Luis Arcadio Mateo y compartes.....	3924
Héctor A. Peralta Matías.....	3933
Leocadio Polanco Peña y compartes.....	3936
Juan Gerardo Arias y compartes.....	3943
Héctor F. Núñez Gutiérrez y compartes.....	3948
Cruz Antonio Pacheco y compartes.....	3956
Angel M. Ledesma Abréu y compartes.....	3961
Néstor Dario Frias	3967
Antonio Cruz.....	3976
Juanito Ulloa Hidalgo y compartes.....	3983
Cooperativa Americana de Remesas al Exterior.....	3990
Marcelino Brito.....	3996
Reynaldo Rosario Capellán y compartes.....	4002
Jesús Ma. Sánchez y compartes.....	4009
Luis V. Bello y compartes.....	4015
Rubén A. Matos Diaz y compartes.....	4021
Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Diciembre del 1983.....	4026

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 1

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor Ventura, Cía. Nacional de Autobuses C. por A. y Seguros Pepín, S. A.

Interviniente (s): Jorge E. Alma Sucesores, C por A.

Abogado (s): Licdos. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Ventura, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la casa No. 54 de la avenida Charles Summer, de esta ciudad, cédula No. 5222, serie 66, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., con su domicilio social en la indicada avenida Charles Summer, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de junio de 1982, por la

BOLETIN JUDICIAL

Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Juan J. Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 19 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. L. E. Norberto R., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Jorge E. Alma Sucesores, C por A., con su domicilio social en la casa No. 494 de la Avenida Mella de esta ciudad, del 19 de noviembre de 1982, firmado por sus abogados licenciados José B. Pérez y Antonio Tueni, cédulas Nos. 17380, serie 10 y 138763, serie 1ra., respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70 y 73 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 2 de septiembre de 1982, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge E. Alma Sucesores, C. por A., la Cía. de Seguros Pepín, S.A., y Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Víctor Ventura, por haber sido hecho conforme a la ley, contra la sentencia No.2181 de fecha 2 de septiembre de 1981, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a Víctor Ventura, de violar el art.70 de la Ley 241, y se condena a \$5.00 (Cinco pesos oro) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Cristino Calcaño Fermín, por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Jorge E. Alma Sucesores, C. por A., por intermedio de sus abogados Licdos. Antonio Tueni Brinz y Cristina P. Nina Santana en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a Víctor Ventura conjuntamente con la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) en favor de Jorge E. Alma Sucesores, C. por A., como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Víctor Ventura y la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Antonio Tueni Brinz y Cristina P. Nina Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño'; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, en consecuencia se condena solidariamente al señor Víctor Ventura, por su hecho personal y a la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), en favor y provecho de Jorge E. Alma Sucesores, C. por A., como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia de la destrucción del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena solidariamente al señor Víctor Ventura y la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Tueni Brinz y Cristina P. Nina Santana, por haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Se

declara la sentencia a intervenir común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de motivos y consecuentemente ausencia de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal de primer grado acordó al demandante por concepto de daños y perjuicios materiales, la suma de RD\$2,000.00.; que en cambio la Cámara **a-qua** la aumentó a RD\$4,000.00 sin tomar en cuenta el presupuesto de gastos de reparación y la factura, que figuran en el expediente, ambos de abril de 1981 y que totalizan la suma que acordó el Tribunal del Primer Grado; que al modificar la Cámara **a-qua** la decisión del primer grado, estaba obligada a dar explicaciones o motivos pertinentes y adecuados, lo que no hizo, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella se incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos sometidos al debate al aumentar a RD\$4,000.00 la indemnización, sin explicar en qué hechos de la causa se fundamentó, para establecer dicho aumento; c) que cuando los Jueces del fondo dan a los hechos un sentido erróneo, su sentencia adolece del vicio de desnaturalización máxime si el dispositivo de la misma se apoya en tal desnaturalización; d) que además la sentencia impugnada adolece también del vicio de falta de motivos ya que la misma no analiza ni tampoco se pronuncia respecto de la conducta del otro conductor Cristino Calcaño Fermín, lo que tampoco hizo el Tribunal de Primer Grado; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra d) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido Víctor Ventura, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 18 de

abril de 1981, mientras el autobús placa 300-0011 conducido por el prevenido recurrente Víctor Ventura, transitaba en dirección Norte-Sur por la carretera que conduce de Yamasá a Villa Mella, chocó a la camioneta placa 505-676 conducida por Cristino Calcaño Fermín que transitaba por la indicada carretera, pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese choque resultó la camioneta con abolladuras y destrucciones de: bonete, bomper, poleas, bomba de agua, bomba de frenos, luces delanteras y laterales, filtro, condensador, etc...; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Víctor Ventura, al girar bruscamente su vehículo hacia la izquierda, ocupándole en ese momento, la derecha a la camioneta conducida por Calcaño Fermín, quien, como ya se ha dicho transitaba por esa misma vía, a su derecha;

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** formó su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, después de ponderar en todo su sentido y alcance, y por tanto sin desnaturalización alguna, los hechos de la causa, incluyendo la conducta del coprevenido Calcaño que había sido descargado en el primer grado; que en consecuencia al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente la Cámara **a-qua** no ha incurrido en la sentencia impugnada en cuanto a ese punto se refiere, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Víctor Ventura, el delito previsto por el artículo 70 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 73 de la misma ley, con multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos; que al condenar la Cámara **a-qua** al recurrente Víctor Ventura a pagar cinco pesos de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a), b) y c) que la Cámara **a-qua** para aumentar el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, sobre la apelación de dicha parte, expresa en el fallo impugnado, y previa ponderación de los presupuestos de gastos y factura de compra de piezas, lo siguiente: "Que en ese orden de ideas, este tribunal considera procedente modificar como al efecto modifica, el ordinal cuarto de la sentencia apelada, a fin de establecer la suma de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), el monto de los daños y perjuicios materiales

sufridos por la parte civil, a consecuencia de la casi destrucción del vehículo de su propiedad, incluyendo la depreciación sufrida y el lucro cesante; por guardar dicha suma más armonía con los daños y perjuicios reclamados";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima y fijar en consecuencia, las indemnizaciones, a menos que desnaturalicen los documentos aportados o que las mismas sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar dentro de sus facultades de casación, que en la especie, y en los puntos examinados se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Víctor Ventura había causado a Jorge E. Alma Sucesores, C. por A., parte civil constituida, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Víctor Ventura y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de esa suma, más al de los intereses legales sobre la misma, a título de indemnización en favor de la Jorge E. Alma, Sucesores, C. por A., constituida en parte civil y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Jorge E. Alma Sucesores, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Víctor Ventura, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros

Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1982, en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Víctor Ventura al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados de la interviniente, por afirmar que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1983 No 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Federico L. de la Cruz y Martín de la Cruz y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis García de Peña.

Interviniente (s): Alejandro Polanco y Polanco.

Abogado (s): Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puelló Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 169 de la calle Interior "I", del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No.170366 serie 1ra., Federico L. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 78 de la calle "B", del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., sociedad de Comercio con domicilio social en el edificio situado en la intersección de las

calles Mercedes y Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 31 de marzo de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561 serie 25, por sí, y por el Dr. José G. Viñas Bonnelly en representación de los recurrentes, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican:

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 14 de diciembre de 1981, firmado por sus abogados Dres. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629 serie 27 y H. N. Batista Arache, cédula No. 23200, serie 26, interviniente que es Alejandro Polanco y Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, sargento de la Policía Nacional, cédula No. 14046 serie 27, domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona muerta, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto dictó en sus atribuciones correccionales, el 22 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José O. Viñas Bonnelly, en fecha 26 de junio de 1978, a nombre y representación del señor Federico de la Cruz, persona civilmente responsable, Martín de la Cruz, prevenido y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 22 de mayo de 1978, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Martín de la Cruz, portador de la cédula personal de identidad No. 170366, serie 1ra., residente en la calle Interior "I" Ens. Espaillat, D. N., culpable de haber violado los artículos 49 párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Marino Esteban Polanco Reyes, en consecuencia se condena a Dos Cientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor del referido prevenido, a quien se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor, por un período de un año a partir de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Alejandro Polanco y Polanco, padre y tutor legal del menor fallecido Marino Polanco Reyes, a través de sus abogados Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Martín de la Cruz y Federico L. de la Cruz, el primero por su hecho personal y el segundo persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y ma-

teriales, sufridos a consecuencia de la muerte del menor Marino Esteban Polanco Reyes, en este accidente; **Tercero:** Condena a los señores Martín de la Cruz y Federico L. de la Cruz, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia, le sea común y oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Martín de la Cruz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Martín de la Cruz, al pago de las costas penales de la alzada y a Martín de la Cruz y Federico de la Cruz, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; Considerando, que en el acta de sus recursos, los recurrentes se han limitado simplemente, a enunciar como medios de casación los siguientes: violación de los más elementales principios de derecho; Violación del derecho de defensa por haberse invertido las reglas de la prueba; falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos (en otro aspecto);

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se imputa al prevenido una serie de faltas "sin especificar de cuáles hechos de la causa deduce la realidad de tales faltas"; que ninguna de las sentencias de los Jueces del fondo expone "una relación de los hechos comprobados" sino que se circunscriben a transcribir parcialmente declaraciones vertidas en el plenario, para de ahí

concluir declarando la culpabilidad del prevenido, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una buena aplicación de la ley; b) que por ante los jueces del fondo la Compañía recurrente sostuvo que a ella no le podían declarar oponibles las condenaciones, en razón de que en el momento del accidente el vehículo que lo causó no estaba asegurado con dicha Compañía; que, sin embargo, los referidos Jueces rechazaron esas conclusiones sin dar los motivos justificativos de ese rechazamiento; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente Martín de la Cruz, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 11:45 de la mañana del 28 de enero de 1978, mientras la camioneta placa. No. 505-537, conducida por Martín de la Cruz, transitaba de Este a Oeste por la calle "29" del Ensanche Espailat, de esta ciudad, atropelló al niño Marino E. Polanco Reyes, de 6 años de edad, que cruzaba en esos momentos por dicha calle; b) que a consecuencia de ese hecho el indicado menor resultó con fractura de la base del cráneo y otras lesiones corporales que le produjeron la muerte instantáneamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo para evitar alcanzar al referido menor y pasarle por encima, cuando advirtió que dicho menor "terminaba de cruzar la calle" por donde transitaba la camioneta; además, el indicado prevenido no tomó ninguna medida de precaución, como reducir la velocidad tratándose de zona urbana donde ocurrió el accidente;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo han señalado en la sentencia impugnada la falta generadora del accidente y han expuesto una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, y en el punto que se examina, la ley ha sido bien

aplicada; que, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el Párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a doscientos pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que la Corte **a-qua** para declarar Oponibles las Condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido y contra el propietario del vehículo expuso en la sentencia impugnada que dicho vehículo estaba asegurado en el momento del accidente mediante póliza vigente No. A-44841 expedida por la Compañía de Seguros Pepín S. A.; que en esas condiciones es obvio, que las condenaciones civiles debían serle oponibles a la indicada Compañía aseguradora; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Alejandro Polanco y Polanco, parte civil constituida en su calidad de padre del manor fallecido, daños morales y materiales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido Federico E. de la Cruz, este último en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las referidas sumas a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín S. A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Polanco y Polanco, en los recursos de casación

interpuestos por Martín de la Cruz, Federico E. de la Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Martín de la Cruz al pago de las costas penales, y a éste y a Federico de la Cruz al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Dres Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 3.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de diciembre de 1981

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, Miguel Arias Arias, y Seguros Pepín, S. A.

Interviniente (s): Andrés Fermín Merejo y Raymundo Dagoberto Alonzo.

Abogado (s): Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Arias Arias, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la Av. Sabana Larga No. 12 de esta ciudad, cédula No. 58079, serie 31; Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, de esta ciudad y Seguros Pepín S. A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1981 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar P. cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Andrés Fermín Merejo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, residente en la Prolongación Manuel Ubaldo Gómez No. 274 de esta ciudad cédula No. 1002, serie 24 y Raymundo Dagoberto Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, residente en la calle Federico Geraldino No. 26 Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula No. 15743, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406 serie 12.

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones correccionales el 21 de agosto de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio Almánzar, en fecha 10 de septiembre de 1979, a nombre y representación de Miguel Arias Arias, Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 21 de agosto

de 1979, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se declara al prevenido Miguel Arias Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 58079, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga No. 12, ciudad, culpable de violación al art. 49 letra C., de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos en perjuicio de Andrés Fermín Merejo y Raymundo Dagoberto Alonzo, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara a Raymundo Dagoberto Alonzo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15743, serie 56, domiciliado y residente en la calle Federico Gerardino No. 26 Ensanche Piantini, Cd., no culpable, de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Andrés Fermín Merejo, por mediación de su abogado constituido Dr. Bienvenido A. Figuerero Méndez, contra Miguel Arias Arias, y Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena a Miguel Arias Arias, conjunta y solidariamente con Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Andrés Fermín Merejo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido A. Figuerero Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Raymundo Dagoberto Alonzo, por mediación de su abogado constituido Dr. Néstor Díaz Fernández, contra Miguel Arias Arias y Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se condena a

Miguel Arias Arias, conjunta y solidariamente con Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$1,000.00) Mil Pesos Oro, a favor de Raymundo Dagoberto Alonzo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales, y corporales sufridos por él en el accidente; b) (RD\$2,000.00) (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Raymundo Dagoberto Alonzo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Arias Arias, la persona civilmente responsable Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 24 de noviembre de 1981, no obstante haber sido regularmente citados para la misma; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Arias Arias, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y Néstor Díaz Fernández, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente decisión a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que ni la Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S. A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los me-

dios en que lo fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el día 13 de mayo de 1978 a las 12.10 horas de la tarde mientras el prevenido Miguel Arias Arias, conducía el vehículo placa No. 140-972 propiedad de la Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara, asegurada con la Compañía Seguros Pepín S. A., con Póliza No. A-1365-5CS/F5 en dirección Oeste a Este por la Avenida Padre Castellanos se originó un choque con el vehículo placa No. 140-528 conducido por su propietario Raymundo Dagoberto Alonzo que transitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales el conductor Miguel Arias Arias, curables después de 20 y antes de 30 días y Antonia Rodríguez Rodríguez, curables antes de 10 días y quien viajaba en el vehículo conducido por el primero; el conductor Raymundo Dagoberto Alonzo, curable antes de 10 días y Andrés Fermín Merejo, quien viajaba en el vehículo conducido por Alonzo, con lesiones curables después de 240 y antes de 270 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocupar la vía por donde transitaba en sentido contrario, el vehículo de Raymundo Dagoberto Alonzo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra C, de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad durare más de 20 días como sucedió en la especie a uno de los lesionados, que al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Raymundo Dagoberto Alonzo daños materiales por los desperfectos sufridos por su vehículo que evaluó en la suma de RD\$2,000.00 y daños materiales y morales a éste y a Andrés Fermín Merejo que evaluó en RD\$1,000.00 y

RD\$5,000.00 respectivamente, que al condenar solidariamente a dicho prevenido conjuntamente con las personas puestas en causa como civilmente responsables al pago de dichas sumas más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Fermín Merejo y Raymundo Dagoberto Alonzo, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Arias Arias, Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de la Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara y Seguros Pepín S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel Arias Arias y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Misión Franciscana y/o Parroquia Santa Bárbara al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 4

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Reynaldo Andrés Brioso, Asfaltos Dominicanos S. A. y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Andrés Brioso, Asfaltos Dominicanos S.A., Seguros Pepín, S.A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 6 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, de fecha 10 de noviembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. César R. Pina Toribio en representación de los recurrentes, en la cual no se propone

contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio de 1978, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Anaiboni Guerrero Báez, en contra de la sentencia No. 394 de fecha Veintiséis (26) de junio de 1978; (Mil Novecientos Setentiocho) del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara no culpable de violar la Ley 241, a los prevenidos Reynaldo Andrés Brioso, y Rafael E. Olmos Robles, en consecuencia se les descarga de los hechos a su cargo por la no comisión de los mismos y deberse el hecho a un acto de fuerza mayor. **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, a través de su abogado apoderado Dr. Héctor Cabral Ortega; contra Asfaltos Dominicanos, S. A., y Seguros Pepín, S.A., **Cuarto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas del

procedimiento, ordena su distracción en provecho del Dr. César Pina Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma, (Fdos, Dra. Anelsa Ruiz García, Juez de Paz, Cirilo Vásquez Díaz, Secretario); en cuanto al fondo se revoca dicha sentencia para que diga así: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Reynaldo Andrés Brioso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 2581, serie 82 domiciliado y residente en la Osvaldo Basil No. 89, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 (Conducción de vehículo de motor en forma descuidada y atolondrada) y en consecuencia se condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales, **SEGUNDO:** Declara al nombrado Rafael E. Olmos Robles, dominicano, mayor de edad portador de la cédula No. 2859, serie 4, domiciliado y residente en la calle Francisco Segura y Sandoval No. 107, Los Minas, no culpable del hecho que se le imputa y en descarga por no haber cometido ninguna disposición a la Ley 241. Las costas se declaran de oficio. **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en contra de Asfaltos Dominicanos S. A., en cuanto al fondo condena a Asfaltos Dominicano S. A., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la misma, por la rotura y desperfectos del vehículo de su propiedad y reparación del mismo: **CUARTO:** Se condena al mismo al pago de las costas civiles en favor del Dr. Héctor Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara dicha sentencia Común y Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, Camión Ford, color Amarillo y Negro, placa No. 506-515, chasis No. E70E-VK34096, con póliza de seguros No. A-0695, propiedad de Asfaltos Dominicanos, S. A., y conducido por el nombrado Reynaldo Andrés Brioso, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Asfaltos Dominicanos, S.A., y Seguros Pepín, S. A., procede declarar la nulidad de los mismos por éstos, ni en el momento de

declarar sus recursos ni posteriormente haber expuesto los medios en que los fundamentan como exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido Reynaldo Andrés Brioso, e imponerle las sanciones que se indican en el dispositivo del fallo impugnado, se ha limitado a expresar, que dicho prevenido, "violó" el artículo 65 de la Ley 241, conduciendo un vehículo en forma descuidada y atolondrada;

Considerando, que lo anteriormente expuesto, revela que el fallo impugnado carece de una exposición suficiente de los hechos, que permita apreciar cómo ocurrieron éstos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar, si en el caso, se hizo o no, una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Asfaltos Dominicanos S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el fallo impugnado en cuanto al interés del prevenido recurrente y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia, ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Néstor Wilfredo Gautreaux, Rafael Radhamés Castillo Mesa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Néstor Wilfredo Gautreaux, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, residente en la calle José Reyes No.40 de esta ciudad, cédula No.29219, serie 18 y Rafael Radhamés Castillo Mesa, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en la calle Dr. Parmenio Troncoso, No. 10 de esta ciudad, cédula No. 29869, serie 18, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de mayo de 1976, a requerimiento del abogado Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de diciembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril de 1975, por el Dr. Pedro Rocha Sánchez, a nombre y representación de Néstor Wilfredo Gautreaux, prevenido y parte civil constituida contra la sentencia de fecha 13 de abril de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Wilfredo Gautreaux, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del art. 49 de la Ley 241, resultando lesionado el propio prevenido y Radhamés Castillo

Mesa, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara al nombrado Alvaro Muñoz Viveros de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo. Violar la Ley, 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlos cometido, se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por los nombrados Néstor Wilfredo Gautreaux Mesa, a través de su abogado constituido Dr. Francisco Cadena, en representación de los Dres. Pedro A. Rocha Sánchez y R. Romero Feliciano por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Néstor Wilfredo Gautreaux Mesa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada y no se estatuye sobre las civiles por no haberlas solicitado el abogado de la persona civilmente responsable puesta en causa";

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Radhamés Castillo Mesa, constituido en parte civil, que procede a la nulidad del mismo ya que ni en el momento de interponerlo, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Néstor Wilfredo Gautreaux, culpable del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de noviembre de 1972, en horas de la noche, mientras el prevenido Alvaro Muñoz Viveros, conducía el automóvil placa No. 115-097, de norte a sur por la calle Arzobispo Meriño, al llegar a la calle Padre Billini, se originó un choque con el automóvil placa No. 107-155, que transitaba de oeste a Este, por la última vía, conducido por su propietario Wilfredo Gautreaux, resultando los vehículos con desperfectos y Radhamés Castillo y Néstor Gautreaux con

golpes curables después de diez días y antes de veinte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Néstor Wilfredo Gautreaux, al no detener su vehículo, en la esquina formada por las calles Padre Billini y Arzobispo Meriño como era su deber, no obstante haber visto el vehículo con el que tuvo el impacto;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido Néstor Wilfredo Gautreaux, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) del mismo texto legal con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a trescientos pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte días, como sucedió en la especie; que al condenar a Néstor Wilfredo Gautreaux a veinticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a- qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Radhamés Castillo Mesa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 29 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Néstor Wilfredo Gautreaux contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a éste al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1983 No 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Adolfo D. Sepúlveda Tejeda y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Pedro Nolasco Ortega Parra.

Abogado (s): Dr. Dionisio Herrera Montás

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adolfo D. Sepúlveda Tejeda, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Diego Velásquez No. 135, Barrio Capotillo, cédula No. 141987, serie 12, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 262, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dionisio Herrera Montás, abogado del in-

terviniente Pedro Nolasco Ortega, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Barahona No. 188 de esta ciudad, cédula No. 16123, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 30 de mayo de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido en esta ciudad en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de Adolfo D. Sepúlveda Tejeda, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 30 de octubre de 1981, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia, el defecto contra el nombrado Adolfo D. Sepúlveda Tejeda, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Adolfo D. Sepúlveda Tejeda, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Pedro Nolasco Ortega Parra, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Pedro Nolasco Ortega Parra, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pedro Nolasco Ortega Parra, por órgano del Dr. Dionisio Herrera contra Adolfo D. Sepúlveda Tejeda, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Adolfo D. Sepúlveda Tejeda, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Adolfo D. Sepúlveda Tejeda, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Dionisio Herrera y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Adolfo D. Sepúlveda Tejeda, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Adolfo D. Sepúlveda Tejeda, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Dionisio Herrera C. Montás, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de

Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el día 13 de septiembre de 1980, en horas de la mañana, mientras el prevenido Adolfo D. Sepúlveda Tejeda conducía el carro placa No. 174-153 de su propiedad, asegurado con póliza de la Unión de Seguros, C. por A., No. SD-44746, de Norte a Sur por la calle Juan Erazo de esta ciudad, chocó con la motocicleta placa No. M-32843 que transitaba en sentido contrario; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Pedro Nolasco Ortega Parra, curables después de 11 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a exceso de velocidad y no poder detenerlo al tratar de evadir un hoyo de la calle y desviarse ocupando la vía correspondiente al vehículo que conducía en sentido contrario Pedro Nolasco Ortega Parra;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando las lesiones ocasionaren al agraviado una enfermedad o imposibilidad que dure 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Pedro Nolasco Ortega Parra, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$4,000.00, que al condenarlo al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, la

Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Nolasco Ortega Parra, en los recursos de casación interpuestos por Adolfo D. Sepúlveda Tejeda y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Adolfo D. Sepúlveda Tejeda y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Dionisio Herrera Montás, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Digno A. Duval, Hernán Mora Contreras y Dominicana, de Seguros C. por A.,

Recurrido (s): Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Interviniente (s): Julio Mateo Beltré.

Abogado (s): Dra. María Calderón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Digno A. Duval, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula No. 25648, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 75 de la calle Proyecto 28 de San Juan de la Maguana; Hernán Mora Contreras, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la casa No. 201-1 de la Avenida Independencia de esta ciudad; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 2 de marzo de 1979, por la Corte de

Apelación de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Calderón en la lectura de sus conclusiones en representación del Dr. César A. Garrido Puello, quien a su vez representa al interviniente Julio Mateo Beltré, dominicano, mayor de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 26 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se mencionan más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 23 de septiembre de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en su deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 23 de

diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice: **Primero:** Declara el defecto en contra de Fausto Antonio Encarnación por no haber asistido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara coprevenido Fausto Antonio Encarnación no culpable, en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho y declara en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Declara al prevenido Digno A. Duval culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Cuarto:** Condena al prevenido Digno A. Duval al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Digno A. Duval por término de un (1) año a partir del momento en que la sentencia sea definitiva; **Sexto:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha contra el señor Digno A. Duval y Hernán Mora Contreras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intentada por el señor Julio Mateo Beltré, por reposar en derecho; **Séptimo:** Condena al señor Hernán Mora Contreras solidariamente con el señor Digno Duval a pagar una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor del señor Julio Mateo Beltré, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales, sufridos con motivo del accidente; **Octavo:** Condena al señor Hernán Mora Contreras y Digno Duval al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido Puello abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia oponible a la Cia. Dominicana de Seguros, C. por A.; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, a nombre y representación del prevenido Digno A. Duval, de la persona civilmente responsable, Hernán Mora Contreras y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., de fecha 23 de diciembre de 1976 contra sentencia correccional No. 905 de la misma fecha del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar

dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal y se condena a Digno A. Duval al pago de una multa de RD\$200.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por violación a la Ley 241; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto al monto de la indemnización impuesta en favor de Julio Mateo Beltré y se fija ésta en la suma de RD\$2,500.00) (Dos Mil Quinientos Pesos); **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena además a la persona civilmente responsable Hernán Mora Contreras al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. César A. Garrido Puello abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización; **Segundo Medio:** Falta de motivos o motivos erróneos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos que informaron que el día del accidente el vehículo que dice conducía Digno Duval lo estaban arreglando, lo que hacía imposible que transitara por la carretera para atropellar a Julio Mateo Beltré, que al no apreciarlo así la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa y dejó su sentencia sin base legal; b) que la Corte **a-qua** al no ponderar las declaraciones antes mencionadas, incurrió en los vicios de falta de motivos erróneos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si bien es verdad que los testigos Rubén Darío Rodríguez y Bienvenido Pereyra declararon que el vehículo que se dice conducido por Digno Duval estaba dañado y por tanto no estaba circulando, los testigos Manuel Zabala y Julio Rosario declararon que el carro que atropelló a Julio Mateo Beltré y cuya placa tomaron, era conducido el día del accidente por el prevenido recurrente, testigos a los cuales, los Jueces del

fondo, le dieron, como podían hacerlos más crédito que a los primeros para fundamentar su fallo; que al proceder así, la Corte **a-qua**, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes sí ponderó las declaraciones de los testigos antes mencionados y por tanto no incurrió en vicios y violaciones denunciadas, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 22 de junio de 1975, mientras el vehículo placa No. 216-380 propiedad de Hernán Mora Contreras asegurado con Póliza No. 27982 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Digno Duval transitaba de Este a Oeste por la Carretera Sánchez al llegar al kilómetro 3 atropelló a Julio Mateo Beltré, quien caminaba de Oeste a Este por la citada vía, ocasionando lesiones curables después de 30 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a que el prevenido recurrente transitaba a exceso de velocidad y se desvió en una curva al hacer un viraje violento hasta alcanzar el peatón;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Digno Duval, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos; cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$200.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Julio Mateo Beltré, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,500.00 pesos; que al condenar al prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable Hernán Mora Contreras, al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1

y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Mateo Beltré, en los recursos de casación interpuestos por Digno A. Duval, Hernán Mora Contreras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 2 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo:

Segundo: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Digno A. Duval al pago de las costas penales y a éste y a Hernán Mora Contreras al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. César A. Garrico Puello abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 8.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Kentucky Fried Chicken Dominicana, S. A.

Abogado (s): Lic. Roberto Risik Cabral y Dr. Hugo Ramírez Lamarché.

Recurrido (s): Félix Octavio de la Rosa.

Abogado (s): Dr. A. Ulises Cabrera L., y Lic. Miguel Jacobo Azar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Kentucky Fried Chicken Dominicana, S.A., con asiento social en la Avenida George Washington esquina Socorro Sánchez, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Risik, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 19 de noviembre de 1979, suscrito por el Lic. Roberto Risik Cabral, por sí y por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrente Félix Octavio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Oscar Santana No. 54 de Los Minas, de esta ciudad, del 3 de diciembre de 1979, suscrito por el Dr. Miguel Jacobo Azar, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera;

Visto el escrito de réplica de la recurrente, del 26 de julio de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 22 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Félix A. de la Rosa, contra la empresa Kentucky Fried Chicken Dominicana, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción de las mismas, en favor del Dr. Hugo Ramírez Lamarche, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Octavio de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de mayo de 1978, dictada en favor de la empresa Kentucky Fried Chicken Dominicana, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia re-

voca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Kentucky Fried Chicken Dominicana, S. A., a pagarle al reclamante, señor Félix Octavio de la Rosa, los valores siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de la regalía pascual años 1976 y 1977; bonificación años 1976 y 1977, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$95.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Kentucky Fried Chicken Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; el Juez **a-quo** ha desnaturalizado las declaraciones del testigo del informativo, al afirmar que éste se ha contraído a declarar únicamente en cuanto a que el demandante era sereno; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; el Juez **a-quo** ha omitido ponderar las declaraciones de los testigos del informativo y examinar alegatos, que si hubieran sido comprobados, hubieran inducido al Tribunal a pronunciarse en otro sentido;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis: a) que el Juez **a-quo** ha incurrido en desnaturalización y que ha mutilado las declaraciones del testigo, afirmando que éste se ha circunscrito a declarar que el reclamante era sereno, cuando en realidad ha declarado además en relación a otros hechos de trascendencia en el proceso, tales como el robo en el local, la presencia del recurrido en el mismo en el momento del robo, etc.; esa afirmación de la Cámara **a-qua** constituye una desnaturalización; b) la Cámara **a-qua** omitió ponderar las declaraciones de los testigos limitándose a decir que unas les

merecen crédito y otras no; que al omitir ponderar esas declaraciones de los testigos ha incurrido en una exposición incompleta de los hechos de la causa, que constituye el vicio de falta de base legal, ya que no coloca a la Suprema Corte de Justicia en posición de ejercer su poder de control, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, pero,

Considerando, que los Jueces del fondo frente a declaraciones distintas, pueden desestimar unas y acoger aaquéllas para fundamentar su decisión, que a su juicio, sean más verosímiles y sinceras, a menos que incurran en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso entre otras cosas lo siguiente: "que a esta Cámara merecen entero crédito las declaraciones del testigo del contrainformativo, señor Alejandro Revi Carrasco, por ser las mismas claras y de una absoluta precisión, pues reflejan en todos sus aspectos la verdad de los hechos, ya que son declaraciones congruentes; que ello no ocurre así con la declaración del testigo hecho oír en el informativo, ya que las mismas son carente de peso y evidencias que el testigo se ha limitado únicamente a declarar en cuanto a que el reclamante era sereno, por lo que en estas condiciones no le merecen crédito a este Tribunal sus declaraciones"; "que como se ha dicho, por las declaraciones del testigo Alejandro Revi Carrasco, se ha establecido claramente no cometió falta que justifique su despido, ya que no era responsable de esos hechos, pues no era el sereno, sino que lo que hacía era encargado de la limpieza, así como que ahí no había sereno y que él tenía que quedarse limpiando esas Ollas y que lo dejaban encerrado"; "que al quedar plenamente establecido que el reclamante no era la persona responsable de esos hechos, pues no era el sereno de la empresa, pues no había tal sereno, así como los demás aspectos de hecho, no negados, procede acoger la demanda y revocar la sentencia recurrida, ya que además las vacaciones, regalía y bonificación son derechos reconocidos por la Ley en favor de los trabajadores y la empresa no ha probado que las vacaciones fuesen disfrutadas o pagadas éstas y la regalía y bonificación; que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua al declarar el despido injustificado y condenar a la recurrente a las prestaciones legales correspondientes, dio a los hechos

de la causa y a las declaraciones de los testigos su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización alegada, ya que al no ser el recurrido el sereno de la empresa, no podía ser responsable, por su negligencia del alegado robo cometido en perjuicio de la hoy recurrente, que al proceder así, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, ya que el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Kentucky Fried Chicken Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la Kentucky Fried Chicken Dominicana, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. A. Ulises Cabrera L., Miguel Jacobo Azar, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 9.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Iberia, Líneas Aéreas de España.

Abogado (s): Dra. Nitida Domínguez de Acosta y el Lic. MI. Machado.

Recurrido (s): Emma Valois Vidal.

Abogado (s): Dr. Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, con domicilio social en el Apt. 400-1 del Edificio Copello, de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nitida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, por sí y por

el Lic. José M. Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído en sus conclusiones al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado de la recurrida Emma Valois Vidal, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el Km 12 de la antigua carretera Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de agosto de 1982, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 2 de septiembre de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la recurrente, de fecha 17 de marzo de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación y contra réplica de la recurrida, del 4 de abril del 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre del año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer en Funciones de Presidente, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de febrero de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Iberia, Líneas Aéreas de España, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la Dra. Emma Valois Vidal, parte demandante y en consecuencia condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$

3,000.00) en favor de la dicha parte demandante, así como al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Jorge A. Subero Isa, por estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la solicitud de condenación en daños morales solicitada por la Dra. Emma Valois Vidal, contra Iberia, Líneas Aéreas de España'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Emma Valois Vidal e Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada en fecha 18 de febrero de 1981, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por Iberia, Líneas Aéreas de España; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por apelante principal Dra. Emma Valois Vidal, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) Revoca la sentencia dictada en fecha 18 de febrero de 1981, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 1.- Condena a Iberias, Líneas Aéreas de España, al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la Dra. Emma Valois Vidal, por los daños y perjuicios morales sufridos por ella a consecuencia de la pérdida de la maleta de que se trata; a) Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España a pagarle a la Dra. Emma Valois Vidal los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda introductiva; b) confirma en cuanto a la indemnización concerniente al perjuicio material la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Violación del art. 22 del Convenio de Varsovia, del 12 de octubre de 1929 y del Protocolo de La Haya del 28 de septiembre de 1955; **Segundo Medio:** Falta de motivos.- Violación del art. 1150 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** incurre en la violación del art. 22 del Convenio de Varsovia de 1929, ratificado por la República Dominicana, y el cual limita la responsabilidad del transportista en caso de pérdida del equipaje del viajero, al negar su aplicación en la especie sobre el fundamento de que la recurrente no depositó el talón de equipaje, pero este documento es emitido en dos ejemplares, uno para cada una de las partes, por lo cual dicho talón podía ser depositado por una cualquiera de ellas y en el presente caso a quien correspondía hacer ese depósito era a la recurrida por tener a su cargo la prueba de la existencia del contrato; b) que la Corte **a-qua** fija a favor de la recurrida una indemnización de RD\$3,000.00 por los daños materiales y otra de RD\$10,000.00 por daños morales, pero sin exponer en su sentencia cuál era el contenido de la maleta perdida ni el peso de la misma, ni cuáles fueron los elementos de hecho que le permitieron determinar la magnitud del daño; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en los medios que se examinan, por lo cual procede su casación;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte **a-qua** para considerar que en la especie no era aplicable la limitación de responsabilidad prevista en el art. 22 del Convenio de Varsovia de 1929, se basó esencialmente en que la recurrente no sometió al debate el talón a que se refiere el art. 4 del mencionado Convenio;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la parte que invoca una cláusula limitativa de responsabilidad, está en la obligación de probar la existencia de las condiciones de aplicación de tal cláusula; que en la especie, la limitación de responsabilidad proclamada por el art. 22 del Convenio de Varsovia, está subordinada al cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 4 del mismo Convenio, las cuales deben constar en el correspondiente talón de equipaje único medio de probar que han sido ob-

servadas; que, por consiguiente, era a la recurrente a quien le correspondía demostrar que se habían cumplido las referidas condiciones, mediante la presentación del talón de equipaje a que se ha hecho referencia para poder invocar una responsabilidad limitada; que, por lo expuesto se evidencia que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b), que, ciertamente, la Corte **a-qua** condenó a la recurrente a pagar a la recurrida indemnizaciones de RD\$3,000.00 y RD\$10,000.00, a título de reparación de los daños materiales y morales por ella sufridos con motivo de la pérdida de una maleta, sin precisar la magnitud de esos daños ni exponer una descripción de los mismos; que si bien es verdad que los Jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, no es menos cierto que eso no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción, cuando menos, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización acordada; que al no proceder así la Corte **a-qua** dejó sin base legal la sentencia impugnada, en cuanto al monto de las indemnizaciones concedidas a la recurrida, por lo cual debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunos puntos de sus respectivas conclusiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al monto de las indemnizaciones, la sentencia dictada el 28 de junio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas;

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera

Piña. Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alcibíades de Jesús de la Cruz y Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) y Seguros Pepín S. A.

Abogado (s): Dr. Luis V. García de Peña.

Interviniente (s): Alcides de Jesús.

Abogado (s): Dr. José B. Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alcibíades de Jesús de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 20 de Las Américas, Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 8026, serie 31; por la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) con su domicilio social en la Padre Castellanos No. 21 de esta ciudad y por la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Las Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de noviembre de 1979, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 18 de diciembre de 1979, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Julio E. Bautista V., cédula No. 16233, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Alcibíades de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Alcides de Jesús, dominicano, mayor de edad, militar, soltero, domiciliado y residente en el kilómetro 6 1/2 de la Autopista Duarte de esta ciudad, cédula No. 37703, serie 56, firmado por su abogado Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No. 163380, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Nelson Omar Medina, a nombre y representación de Alcides de Jesús y Julio Bautista, a nombre y representación de Alcibiades de Jesús de la Cruz, la Cooperativa de Transporte Urbano y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 16 y 28 de marzo de 1979, respectivamente, contra sentencia de fecha 15 de marzo de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Alcibiades de Jesús de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Alcibiades de Jesús de la Cruz, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Alcides de Jesús, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Alcides de Jesús no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Alcides de Jesús, en contra de Alcibiades de Jesús de la Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena al nombrado Alcibiades de Jesús de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole por dicho accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y

oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente mediante póliza No. 17274, e inscrito en dicha compañía por la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Alcibíades de Jesús de la Cruz, al pago de las costas penales de la alzada y asimismo condena a éste y a la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. José B. Pérez Gómez, por estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que la recurrente Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dicho recurso es nulo;

Considerando, que los recurrentes Alcibíades de Jesús de la Cruz y la Seguros Pepín, S.A., proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de base legal.- Insuficiencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes antes indicados, en el desarrollo de su único medio de casación alegan, en síntesis, “a) que la Corte a-qua le atribuye, (al prevenido), una serie de faltas fundamentándose en hechos que además de no estar claramente establecidos, les hace producir consecuencias que no les corresponden por su propia naturaleza; que una torpeza no se puede deducir del hecho de que un vehículo haya sido impactado en determinado punto de su estructura, ni tampoco porque su conductor transite por una determinada vía en lugar de otra; ni se puede deducir una conducción temeraria y atolondrada de que en una calle de doble vía, se conduzca por una de esas vías en preferencia a otra; que otras circunstancias deben concurrir, para que unidas a las retenidas por la Corte, sirvan de sostén a la solución adoptada; que en la especie esas circunstancias no existen o al menos no fueron expuestas en la sentencia impugnada; b) que la sentencia impugnada contiene una exposición tan

incompleta de los hechos de la causa que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de apreciar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente Alcibiades de Jesús de la Cruz, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 4 de la tarde del 18 de diciembre de 1977, mientras el automóvil placa No.201-847, conducido por el prevenido Alcibiades de Jesús de la Cruz transitaba de Oeste a Este por la carretera Duarte, vieja, al llegar a la avenida Luperón de esta ciudad, chocó de frente contra la motocicleta placa No.30460 conducida por Alcides de Jesús, que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese choque resultó Alcides de Jesús con lesiones corporales que curaron a los 12 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido De la Cruz que le ocupó la derecha que correspondía al motorista y no advirtió a tiempo la presencia de ese vehículo para evitar el choque;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo han señalado en la sentencia impugnada sin desnaturalización alguna, la falta generadora del accidente y han expuesto una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, y en el punto que se examina, la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Alcibiades de Jesús de la Cruz, el delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de Alcides de Jesús, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido a pagar Setenticinco pesos de multa acogiendo circunstancias a-

tenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Alcides de Jesús daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en tres mil pesos; que al condenar a dicho prevenido al pago de la indicada suma más al de los intereses legales de la misma, a título de indemnización en provecho de Alcides de Jesús, parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alcides de Jesús en los recursos de casación interpuestos por Alcibiades de Jesús de la Cruz, la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu); **Tercero:** Rechaza los recursos del prevenido Alcibiades de Jesús de la Cruz y de la Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa de Transporte Urbano, (Aducavitu) al pago de las civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. José B. Pérez, Gómez, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel de Jesús Campos Cruz, Rafael Graciano Marte y la Unión de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Campos Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección de Pontón, La Vega, cédula No. 11686, serie 54, Rafael Graciano Marte, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Sánchez No. 37 de la ciudad de La Vega y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 4 de octubre de 1977 a requerimiento del abogado Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 12 de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel de Jesús Campos Cruz, la persona civilmente responsable Rafael Graciano Marte, la Compañía Unión de Seguros C. por A., y las partes civiles constituidas Gabriel Cortorreal Durán, Jesús Arístides Vargas, Faustino Polanco Reyes y Andrés Alcántara y Alcántara, contra sentencia correccional No. 1179, de fecha 12 de octubre de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara culpable a Manuel de Jesús Campos Cruz, de violar la Ley No. 241, sobre golpes involuntarios

ocasionados con vehículo de motor, en perjuicio de Faustino Polanco Reyes, Andrés Alcántara y Alcántara y Jesús A. Vargas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal a Gabriel Cortorreal Durán, por no haber violado la ley No. 241, ni sus reglamentos; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a éste las costas de oficio; **Quinto:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles formuladas por los Sres. Gabriel Cortorreal Durán y Jesús A. Vargas, a través del Lic. Ramón B. García G., y Andrés Alcántara y Alcántara a través del Dr. Virgilio Méndez Acosta, en contra de Manuel de Jesús Campos Cruz, Rafael Graciano Marte y la Cía Aseguradora Unión de Seguros C. por A.; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Manuel de Jesús Campos Cruz y a Rafael Graciano Marte, al pago de las siguientes indemnizaciones; de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) para cada uno de los Sres. Gabriel Cortorreal Durán y Jesús A. Vargas; RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) para Faustino Polanco Reyes y RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Andrés Alcántara y Alcántara; por los daños físicos morales y materiales experimentados por ellos en el accidente; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto en contra de Rafael Graciano Marte y la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazados. **Octavo:** Se condena además solidariamente a Manuel de Jesús Campos Cruz y a Rafael Graciano Marte, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., y del Dr. Virgilio Méndez; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Rafael Graciano Marte y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido y, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno; **CUARTO:** Condena al pre-

venido Manuel de Jesús Campos Cruz, al pago de las costas penales de esta alzada y a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael Graciano Marte, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García y Dr. Virgilio Méndez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Rafael Graciano y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos ya que ni en el momento de interponerlos ni posteriormente han expuestos los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar en todas sus partes la sentencia del Tribunal de Primer Grado, expresó que adoptaba los motivos expuestos en dicha sentencia;

Considerando, que el examen de la referida sentencia revela que los Jueces del fondo para fallar como lo hicieron, dieron por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 8 de agosto de 1974, mientras el camión placa No. 514-735, propiedad de Rafael Graciano Marte, era conducido por el prevenido Manuel de Jesús Campos Cruz, por la Autopista Duarte, en dirección Sur-Norte, tramo Bonao, La Vega, al llegar al kilómetro 2, en la Sección de Pontón originó un choque con el Camión placa Oficial No. 6460, conducido en la misma dirección por Gabriel Cortorreal Durán; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Gabriel Cortorreal Durán, curables antes de 5 días; Faustino Polanco Reyes, curables después de 90 días, Jesús Vargas, curables antes de 10 días, y Andrés Alcántara y Calcántara, curables antes de 20 días, y con desperfectos los vehículos; c) que el hecho se debió a la imprudencia de Manuel de Jesús Campos Cruz, al girar hacia su izquierda para entrar a la bomba, sin tomar las precauciones de lugar, para avisar al vehículo que transitaba detrás que iba a realizar ese movimiento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de violación del artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a

dos años y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Manuel de Jesús Campos Cruz a pagar diez pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenarlo al pago de esas sumas conjuntamente con las personas civilmente responsables, a favor de las partes civiles constituidas, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Graciano y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 4 de octubre de 1977 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo. de fecha 24 de enero de 1983

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Manuel Pacheco García y comparte.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Pacheco García, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Hatuey No. 636, Ensanche Quisqueya de esta ciudad; Luis Amado Pacheco García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1983, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Pedro Manuel Pacheco García, Luis Amado Pacheco, Manuel P. Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 9 de agosto de 1982, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al co-prevenido Pedro Manuel Pacheco García culpable del delito de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, accidente de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Pedro T. Best Nicoleau, no culpable del delito de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta. Costas penales de oficio; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civil formuladas por: a) Esperanza Veras Rosario y b) Pedro T. Best Nicoleau, ambos por órgano de su abogado constituido Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, y ambas contra Pedro Ml. Pacheco García, en su

calidad de prevenido, y Luis Amado Pacheco y/o Manuel P. Martínez, persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena a los señores Pedro Ml. Pacheco García y Luis Amado Pacheco García y/o Manuel P. Martínez, en sus calidades expresadas, al pago en favor de las partes civil constituidas, de las siguientes indemnizaciones: a) Una indemnización de Tres Mil Pesos Oro RD\$3,000.00), en favor de Esperanza Veras Rosario, como justa indemnización por los daños y perjuicios personales, materiales y morales por ella sufridos en el accidente de que se trata; golpes y heridas curables dentro de los tres (3) meses, según certificado médico legal expedido al efecto; b) Una indemnización de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00) en favor de Pedro T. Best Nicoleau como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daños emergentes y depreciación sufridos por el vehículo de su propiedad; y c) al pago de los intereses legales sobre estas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a las partes sucumbientes Pedro Ml. Pacheco García y Luis Pacheco García y/o Manuel P. Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Rafael Márquez, abogado en representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S. A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Pedro Manuel Pacheco, al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Luis Amado Pacheco García y/o Manuel P. Martínez al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Com-

pañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de motivos y base legal.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** atribuye la culpabilidad del accidente a Pedro Manuel Pacheco “quien transitaba a exceso de velocidad de Este a Oeste, dentro del Parqueo del Supermercado El Millón, causando lesiones a la señorita Esperanza Veras Toribio que transitaba en el mismo parqueo”.- Que esta aseveración resulta cuestionable, porque el lugar donde se origina, no permite un desplazamiento como lo presenta la Corte **a-qua**, para derivar consecuencias jurídicas perjudiciales a los recurrentes; b) que la Corte **a-qua** no ponderó la conducta de Best, el otro automovilista, pues si lo hubiera hecho habría advertido que aquél transitaba por la avenida Núñez de Cáceres y al perder el control fue a estrellar su vehículo contra el manejado por el prevenido recurrente; que la Corte **a-qua** no da los motivos que justifican la sentencia impugnada; c) que en el aspecto civil la sentencia impugnada se limita a confirmar la sentencia apelada, sin dar ningún motivo que justifique las condenaciones pronunciadas, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie las indemnizaciones otorgadas corresponden al perjuicio sufrido; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Pedro Manuel Pacheco García, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7 y media de la noche del 21 de diciembre de 1981, mientras el automóvil placa No. 124-566 conducido por Pedro T. Best Nicoleau, se encontraba detenido en dirección Norte Sur en el parqueo del Supermercado Nacional “El Millón”, de la Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, fue chocado por el automóvil placa No. 140-683 conducido por el prevenido recurrente Pedro

Manuel Pacheco García, que transitaba a exceso de velocidad en dirección Este Oeste, por el mismo parqueo; b) que después de ese choque el vehículo de Pacheco se desvió y atropelló a Esperanza Veras Toribio que en ese momento iba a pie por el indicado lugar, causándole lesiones corporales que curaron a los 3 meses; c) que el automóvil de Best sufrió abolladuras y desperfectos principalmente en la parte lateral izquierda delantera; d) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien al salir del parqueo lo hizo a una velocidad excesiva y no advirtió a tiempo la presencia del automóvil de Best ni la de la joven que iba a pie a fin de evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** formó su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, después de ponderar en todo su sentido y alcance, y por tanto sin desnaturalización alguna, los hechos de la causa incluyendo la conducta del co-prevenido que había sido descargado en el primer grado; que en consecuencia al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, la Corte **a-qua** no ha incurrido en la sentencia impugnada en cuanto a ese punto se refiere, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que, por tanto, los alegatos que se examinarán carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c) que se refiere a las condenaciones civiles, que el examen de la sentencia de primer grado que fue confirmada en todas sus partes por la hoy impugnada en casación, consta que a Esperanza Veras Rosario, parte civil constituida, le fue concedida una indemnización de tres mil pesos y los intereses legales de esa suma, como justa reparación de los daños materiales y morales que ella sufrió por las lesiones corporales consistentes en trauma de la rodilla derecha con enyesado y

hematoma ilíaco izquierdo, que curaron en tres meses; que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican lo que al respecto han decidido los Jueces del fondo; que, además, en la indicada sentencia consta que a Pedro T. Best, constituido también en parte civil, se le otorgó una indemnización de RD\$2,400.00 más los intereses legales de esa suma, sobre la base de que él, como propietario del vehículo chocado por Pedro Manuel Pacheco, sufrió daños materiales consistentes en gastos de reparación, daño emergente, depreciación y lucro cesante, todo lo cual apreció después de ponderar, según consta en la indicada sentencia "los documentos, datos y presupuestos de gastos de reparaciones"; que, tales motivos que son suficientes y pertinentes justifican el fallo impugnado en el punto que se examina; que, por tanto los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Pacheco García, Luis Amado Pacheco García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de enero de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 13.

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Bautista Díaz, Rosa María Carvajal, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Interviniente (s): Ramón O. Soto, Ramona Camilo, Evarista Fernández y Servicios Públicos, S. A

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 1315, serie 84, residente en la calle La Isabela, casa No. 13, Los Alcarrizos; Rosa María Carvajal, dominicana, mayor de edad, cédula No. 6889, serie 12, residente en la calle La Isabela No. 13, de Los Alcarrizos, Distrito Nacional; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1982, por la

Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 5 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Francisco Urbáez García, abogado, cédula No. 52266, serie 1ra., en representación de Juan Bautista Díaz, Rosa María Carvajal y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Ramón O. Soto,, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 16963, serie 13, residente en esta ciudad, Ramona Camilo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en esta ciudad, cédula No. 33453, serie 1ra.; Evarista Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 16028, serie 31, residente en esta ciudad, y Servicios Públicos, S. A., (SERVIPUSA), del 10 de octubre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G.;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de diciembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículo, 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13 de diciembre de 1980, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de

1982, la sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 del mes de mayo del año 1982, por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre y representación de Rafael M. Mejía; y b) en fecha 3 del mes de junio del año 1982, por el Dr. Rafael Moron, a nombre y representación de Rosa María Carvajal, en su calidad de persona civilmente responsable, de Juan Bautista Díaz, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 25 del mes de mayo del año 1982, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primer:** Se declara culpable al señor Juan Bautista Díaz, de violar el artículo 74 letra A, de la Ley No. 241, sobre accidente de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara, no culpable al señor Ramón Onésimo Soto, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241, y en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil intentada por Onésimo Soto y Ramón Camilo y Rafael M. Mejía; **Cuarto:** Se condena a Rosa María Carvajal, a pagarle a Onésimo Soto, la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) por los daños morales y materiales sufridos; a Ramona Camilo, la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) por las lesiones recibidas en el accidente; a Evarista Fernández, la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) por los daños morales sufridos por el vehículo de su propiedad conducido por el señor Onésimo Soto; y a Rafael M. Mejía, la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), por los daños sufridos por la cosa de su propiedad; **Quinto:** Se condena a Rosa María Carvajal, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a la señora Rosa María Carvajal, al pago de las costas de procedimiento, en favor del Dr. Fernando Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible

a la Compañía de Seguros San Rarael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Ford, modelo 1972, placa No. 303-346, causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Bautista Díaz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante que fuera legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación modifica los Ordinales primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Juan Bautista Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1315, serie 84, residente en la calle La Isabela No. 13, Los Alcarrizos de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Ramón Onésimo Soto y Ramona Camilo Montaña, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49, letra a), 65 y 74, letra e) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ramón Onésimo Soto, Ramona Camilo Montaña, Evarista Fernández y la firma Servicios Públicos, S. A., (SERVIPUSA), representada por su presidente Rafael M. Mejía, por intermedio del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en contra de Rosa María Carvajal, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la señora Rosa María Carvajal, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de sendas indemnizaciones de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor y provecho de cada uno de los señores Onésimo Soto y Ramona Camilo Montaña, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éstos sufridos; b) de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor y provecho de la señora Evarista Fernández, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y

depreciación sufridos por el carro placa No. 132-831, de su propiedad; c) de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor y provecho de la firma Servicios Públicos, S. A., (SERVIPUSA), representada por su Presidente Rafael M. Mejía, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia de los desperfectos sufridos por la casa No. 239 que ocupa, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la totalidad de la ejecución de la presente sentencia; y e) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del Autobús placa No. 303-346, causante del accidente, mediante póliza No. A 1-77602-10, con vigencia desde el día 15 de octubre de 1980, al 15 de octubre de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que Rosa María Carvajal, persona civilmente responsable, puesta en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, no han expuesto en el momento de interponer sus recursos de casación ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de diciembre de 1980, mientras el autobús placa No. 303-346, propiedad de Rosa María Carvajal, y conducido por Juan Bautista Díaz, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Ortega y Gasset de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Américo Lugo, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 132-

831, propiedad de Evarista Carmela Fernández, conducido por Ramón Onésimo Soto, que transitaba de Sur a Norte por la primera de dichas vías; b) que de dicho accidente resultaron con lesiones corporales Juan Bautista Díaz, Ramón Onésimo Soto y Ramona Camilo Montaña, curables todos antes de los diez (10) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Juan Bautista Díaz, quien al girar en su vehículo hacia la izquierda, no se cercioró si podía hacerlo libremente, incurriendo en la falta que generó el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Juan Bautista Díaz, el delito de golpes y heridas por imprudencias, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra a) del citado texto legal, de seis (6) a cientos ochenta pesos (180) de multas, cuando la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare al lesionado menos de diez (10) días, como sucedió en la especie; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de cinco pesos oro RD\$5.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Ramón O. Soto, Ramona Camilo, Evarista Fernández y Servicios Públicos, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Díaz, Rosa María Carvajal y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Rosa María Carvajal y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Bautista Díaz, contra la mencionada sentencia; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a Rosa María Carvajal, al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 14.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de agosto de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Carmen Altagracia Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Altagracia Reynoso, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Padre Las Casas No. 25, parte atrás, de la ciudad de Santiago, cédula No. 67219, serie 31, y la Compañía de Seguros El Cóndor, S. A., con domicilio en la calle Restauración esquina 30 de Marzo de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 26 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 1981, a requerimiento de la Licda. Carmen Maritza Corniel, cé-

dula No. 97495, serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de diciembre del año 1983, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previo requerimiento introductorio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de dicho Distrito dictó el 25 de septiembre de 1979, una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "DECLARAMOS: Que en la especie existen cargos e indicios suficientes para inculpar a la nombrada Carmen Altagracia Reynoso del crimen de falsificación de chques, en perjuicio de la Inmobiliaria Franco Penzón, C. por A.; Mandamos y Ordenamos: que la inculpada cuyas generales constan en expediente sea enviada por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley, en consecuencia las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para los fines de Ley correspondientes"; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena la cancelación de la fianza que ampara a la acusada Carmen Altagracia Reynoso, mediante contrato No. 1846, de fecha 7 de junio de 1979, garantizada por la Compañía de Seguros "El Cóndor, S. A.", en virtud de lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley sobre Seguros, del 10 de mayo de 1971, y artículo 10 de la Ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941; **SEGUNDO:** Que debe reservar y reserva las costas"; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es

el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Filiberto C. López P., quien actúa a nombre y representación de la Compañía de Seguros "El Cóndor, S. A.", contra sentencia criminal No. 130 de fecha 24 de octubre del año 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe ordenar y ordena la cancelación de la fianza que ampara a la acusada Carmen Altagracia Reynoso, mediante contrato No. 1846, de fecha 7 de junio de 1979, garantizada por la Cía. de Seguros "El Cóndor, S. A.", en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley No. 126 sobre seguros del 10 de mayo de 1971, y artículo 10 de la Ley No. 643 del 20 de diciembre del 1941; **Segundo:** Que debe reservar y reserva las costas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena la devolución del expediente al Tribunal de origen Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros "El Cóndor, S. A.", al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa lo siguiente: "Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que el presente caso se trata de un recurso de casación contra la sentencia en defecto que canceló la fianza que garantizaba la libertad provisional de la acusada Carmen Altagracia Reynoso y que en el mismo no se ha juzgado el fondo de la acusación;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la referida sentencia le haya sido notificada a la acusada, por lo cual el plazo para interponer el recurso de oposición estaba abierto en el momento en que fue interpuesto el presente recurso de casación, en consecuencia este recurso resulta inadmisibile por prematuro;

Considerando, que según resulta del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en

casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, pues hasta la expiración de ese plazo, las violaciones de la Ley que invaliden el fallo impugnado pueden ser subsanadas por el ejercicio de la vía ordinaria de la oposición; que si se extiende la imposibilidad de interponer la casación durante el plazo de la oposición, aún a las partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, incluyendo al Ministerio Público, es para evitar que sea deferida a la Suprema Corte una Decisión susceptible de ser retractada posteriormente en un sentido diferente a lo que ya hubiese sido decidido por esta jurisdicción, con grave perjuicio para una buena administración de justicia;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Carmen Altagracia Reynoso y la Compañía de Seguros El Cóncor, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 26 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Revilla.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 15.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Salvador Martínez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Salvador Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 83790, serie 1ra., residente en la Avenida Independencia, kilómetro 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 27 de julio del 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 del mes de julio del 1976, por la señora Olga Santana, y por el Dr. Silvio Arzeno Santos, actuando a nombre y representación del señor Ramón Salvador Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 2 del mes de julio del año 1976, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:**

Se acoge buena y válida la rebaja de pensión y se le rebaja de RD\$75.00 a RD\$30.00 mensuales a partir de la fecha de la sentencia'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza la negativa de paternidad y se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO**: Se condena al inculpado Ramón Salvador Martínez, al pago de las costas penales de la presente alzada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el día 22 del mes de noviembre del año 1979, a requerimiento de los Dres. Francisco Beato de la Cruz, cédula No. 84990, serie 1ra., y Marino J. Lebrón R., cédula No. 148600, serie 1ra., a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 27 de julio del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía: el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del mismo Juzgado; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal-

cácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 16.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 10 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Abrahan Castillo Conde.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abrahán Castillo Conde, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 3811, serie 71, domiciliado y residente en la sección Abreu, del Municipio de Cabrera; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en atribuciones correccionales, el día 10 de octubre de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Abrahán Castillo Conde, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sen-

tencia recurrida y se condena al prevenido Abrahán Castillo Conde, al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el día 17 de octubre de 1979, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de diciembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra Abrahán Castillo Conde, que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba mencionada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibile, por prematuro en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abrahán Castillo Conde, contra la sentencia dictada el día 10 de octubre de 1979, por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): J. J. González Films, C. por A. y la Cía de Seguros Royal Insurance Company Limited.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergès Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre del 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. J. González Films, C. por A., y la Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited, ambos con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez a nombre de Silvia Castro Concepción, parte civil, en fecha 2 de septiembre de 1977, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1977 cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Manuel A. de Jesús González, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legal-

mente citado; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Manuel A. de Jesús González y Jesús Ariza Pérez, culpables del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Silvia Castro Concepción y Jesús García, y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Jesús García y Silvia Castro, en contra de Jesús Ariza Pérez y J. J. González Films, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, y en cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas de los presentes agraviados, que eran ocupantes del vehículo accidentado; Por haber sido hecho de acuerdo a la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Jesús Ariza Pérez y Manuel A. de Jesús González o Gómez, por estar legalmente citados y no haber comparecido; **TERCERO:** Revoca el ordinal 3ro. de la sentencia apelada y la Corte obrando por contrario imperio y en medida de su apoderamiento, condena en forma solidaria a Jesús Ariza Pérez y a J. J. González Films, C. por A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente al pago de las indemnizaciones siguientes: a) en favor de Jesús García, la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente, y b) la suma de un mil setecientos pesos oro (RD\$1,700.00), en favor de Silvia Castro, como indemnización por los perjuicios recibidos en el referido accidente; **CUARTO:** Condena a Jesús Ariza Pérez y J. J. González Films, en sus calidades dadas: a) al pago de los intereses legales de las mencionadas sumas a partir de la demanda introductiva de instancia, como indemnización supletoria; b) al pago de las costas penales y civiles, al prevenido Jesús Ariza Pérez, y las civiles a J. J. González Films, C. por A., distraendo las cuales en provecho de los Dres. Angel B. Pérez Vólquez y Clovis M. Ramírez Féliz, abogados de la parte civil, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible y ejecutable a la Cía. Rbyal Ins. Co. Rep. B. Prectzman Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Ford, Placa No. 505-569, participante del accidente; de conformidad con el art. 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. M. A. Brito, cédula No. 31853, serie 26, a nombre de J. J. González Films. C por A., y la Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited, en fecha 17 de marzo de 1978, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerial Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por J. J. González Films, C. por A., y la Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en

fecha 3 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José A. Peña Guerrero Nelson Cordero Gómez y Seguros Patria, S. A

Abogado (s): Dra. Lucrecia Morla Guerrero, y Dr. Julio César Gil Alfau

Interviniente (s): Sofía Puiols.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Amable Peña Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 67229, serie 26, domiciliado en la casa No. 84 de la calle Duarte de la ciudad de La Romana; Nelson Cordero Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 66114, serie 26, domiciliado en la casa No. 82 de la Avenida Santa Rosa, de la misma ciudad, y la Compañía de Seguros, Patria, S. A., domiciliada en la casa No. 10, 3er piso de la Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Lucrecia Morla Guerrero, cédula No. 23952, serie 26, por sí y por el Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 305999, serie 26, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 19 de noviembre de 1980, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfau, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial, del 18 de marzo de 1983, por los abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 18 de marzo de 1983, firmado por el Dr. Heine Noel Batista Arache, cédula No. 23200, serie 26, abogado de la interviniente, Sofía Pujols, dominicana, mayor de edad, cédula No. 12220, serie 26, domiciliada en la casa No. 51 de la calle Eugenio A. Miranda, de la ciudad de La Romana;

Visto el auto dictado en fecha 8 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal que se indica más adelante, invocado en su memorial por los recurrentes; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 22 de diciembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por José A. Peña Guerrero, Nelson Cordero Gómez, Sofía Pujols y Seguros Patria, S. A., prevenido, persona civilmente responsable, parte civil constituida y entidad aseguradora, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de diciembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó a dicho inculpado José A. Peña Guerrero a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Roberto Pujols (fallecido); condenó tanto al mismo inculpado como a Nelson Cordero Gómez, a pagar solidariamente una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de Sofía Pujols, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con la muerte involuntaria de su hijo Roberto Pujols, además los intereses legales, a partir de la demanda, como indemnización suplementaria y las costas civiles, distraídas en provecho de los Doctores Heine Noel Batista Arache y Simón Omar Valenzuela; y declaró oponible dicha sentencia intervenida a Seguros Patria, S. A., **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al inculpado José A. Peña Guerrero, al pago de las costas penales, y a éste y al nombrado Nelson Cordero Gómez, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles distraídas a favor del Dr. Heine Noel Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Patria, S. A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

Violación del artículo 61, párrafo e) e inciso 2 de la Ley No 241;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente; que la Corte **a-qua** afirmó en su sentencia que el prevenido violó las disposiciones del artículo 61, letra a) de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos basándose en que cuando ocurrió el accidente transitaba a una velocidad de 50 o más kilómetros por hora, a pesar de que, de acuerdo con la declaración de uno de los testigos, los menores que iban en la parte trasera de la camioneta tenían interés en ver una fiesta que se celebraba en el lugar por donde pasaban; que esta afirmación está constituida por las declaraciones de los testigos oídos tanto en Primera Instancia como en apelación, quienes informaron que en el momento del accidente el conductor del vehículo transitaba a una velocidad de 40 ó 50 kilómetros por hora, por una carretera en desperfecto estado, y, de acuerdo con el inciso 2 de la Ley No. 241, la velocidad en las carreteras puede llevarse hasta 60 kilómetros por hora, por lo que el prevenido no pudo haber violado esta disposición legal; que, por otra parte, los hechos de la causa fueron desnaturalizados, por la Corte **a-qua**, ya que por la deposición de los testigos se probó que conducía, su vehículo, en ese momento, a una velocidad permitida por la ley, con sus luces en perfecto estado, y que después de pasar el tramo de la carretera y en donde celebraba la fiesta salió la víctima, corriendo desde dentro de una arboleda y trató de cruzar la vía, repentinamente, por lo que a pesar de que el conductor puso en práctica toda su experiencia no pudo evitar el accidente; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo las 7:30 p.m. del 24 de enero de 1978, mientras el prevenido José A. Peña Guerrero conducía la camioneta, placa No. 533-153, propiedad de Nelson Cordero Gómez, y asegurada, con póliza No.L. D-A-20544 de Seguros Patrià, S.A., por el cruce de la carretera Povín Romana, en dirección de Norte a Sur, al llegar al Batey "Caimoni" atropelló a Roberto Pujols, causándole la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia de dicho prevenido, quien transitaba a una velocidad de 50 o más kilómetros por

hora al pasar por el Batey, Caimoní del Central Romana, que es una zona poblada, en momentos en que allí se celebraba una fiesta, y en un lugar de la carretera en donde existe una curva; c) que, asimismo, los Jueces al respaldo comprobaron;

Considerando, que, los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho, de los jueces del fondo que no están, por tanto, bajo el control de la casación, salvo desnaturalización, en la cual no se ha incurrido en el fallo impugnado; que, por consiguiente, en la sentencia se ha incurrido en violaciones de la ley alegadas por los recurrentes, y en consecuencia, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen, a cargo de José A. Peña Guerrero, el delito de haber ocasionado la muerte por imprudencia a una persona, con la conducción de un vehículo de Motor, previsto por el inciso I del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en dicha disposición legal, de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando con motivo del accidente resultó muerta una persona; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo la Corte **a-qua** estimó que el hecho del prevenido había ocasionado a la madre de la víctima, Sofia Pujols, constituida en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar dicho prevenido y al dueño del vehículo, Nelson Cordero Gómez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Criminal, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Patria, S. A.,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a

Sofía Pujols en los recursos de casación interpuestos por José A. Peña Guerrero, Nelson Cordero Gómez y la Compañía de Seguros Patria S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el 9 de octubre del 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Nelson Cordero Gómez, al pago de las civiles, con distracción en provecho del Dr. Heine Noël Batista Arache, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros, Patria, S. A. dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darfo Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Santos Sotero Tavárez.

Interviniente (s): Francisco Martínez

Abogado (s): Dr. Alberto Herasme B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Sotero Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, empleado privado, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1981, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan A. Abreu Alcántara, en fecha 18 de febrero de 1981, a nombre y representación de Santos Sotero Tavárez, parte civil constituida; b) por el Dr. Alberto Herasme Brito en fecha 23 de marzo de 1981, a nombre y representación de Francisco

Martínez, contra sentencia de fecha 11 de febrero de 1981, dictada en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte civil que representa a Santo Sotero Tavárez Rubio, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 1012, serie 72, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 59 Los Alcarrizos, no culpable del hecho que se le imputa (Violación al artículo 408 del Código Penal), en perjuicio de Santos Sotero Tavárez Rubio, y en consecuencia se descarga por falta de pruebas; **Tercero:** Las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisco Martínez, en contra de Santo Sotero Tavárez Rubio, en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Las costas penales se declaran de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el señor Santos Sotero Tavárez Rubio, y la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., por no haber comparecido a la audiencia de hoy cinco de octubre de 1981, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles de la instancia entre las partes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Alberto Herasme, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 20 de mayo de 1983, firmado por su abogado;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de marzo de 1982, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de diciembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente

con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Martínez; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santos Sotero Tavárez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Herasme B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de abril de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jorge Rafael Lara Brea, Eduardo Lara hijo y La Real de Seguros S. A.

Abogado (s): Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente (s): Lorenza Odila Pimentel Vda. Peña.

Abogado (s): Dr. Rafael C. Cornielle Segura.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Rafael Lara Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No.29083, serie 3; domiciliado y residente en la casa No.45 de la calle Duarte de la ciudad de Baní; Eduardo Lara hijo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No.45 de la calle Duarte de la ciudad de Baní, La Real de Seguros, S.A., con su domicilio social en la casa No.80 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad y por Lorenza Odila Pimentel, cédula No.7559, serie 3ra., por sí y por

su hija menor Yuberkis Peña Medina; Santa Dania Peña Medina, cédula No.16925, serie 3ra., Manuel Alberto Peña Medina, cédula No.139280, serie 1ra., Rafael Aníbal Peña Medina, cédula No.22873, serie 3ra., Freddy Peña Medina, cédula No.20271, serie 3ra., Jhonny Daris Peña Medina, cédula No.32147, serie 3ra., Amauris Peña Medina, cédula No.299491, serie 1ra., Adalis Vianela Peña Medina, cédula No.25832, serie 3ra., dominicanos, mayores de edad, solteros unos y casados otros, de distintas ocupaciones, domiciliados y residentes, en la Sección de Boca Canasta, del Municipio de Bañí, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, cédula No.25378, serie 18, en representación de los recurrentes Lorenza Odila Pimentel Viudad Peña y Compartes, partes civiles constituidas:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 18 de junio de 1980, a requerimiento del abogado Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 16 de mayo de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, en representación de los recurrentes Lorenza Odila Medina Pimentel Viudad Peña y Compartes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, Jorge Rafael Lara Brea, Eduardo Lara hijo y La Real de Seguros, S. A., del 13 de febrero de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Lorenza Odila Pimentel Viudad Peña y Compartes, suscrito por su abogado el 13 de febrero de 1981, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 de diciembre del corriente

año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó muerta una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Jorge Rafael Lara Brea y Eduardo Lara hijo y La Real de Seguros S.A., y por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular en la forma y precedente en el fondo la constitución en parte civil incoada por Lorenza Odila Medina Pimentel Vda. Peña, por sí y por la menor Yuberkis Peña Medina, Santa Dania Peña Medina, Manuel Alberto Peña Medina, Rafael Aníbal Peña Medina, Johnny Daris Peña Medina, Amauris Peña Medina, Odalis Vianela Peña Medina, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Rafael Lara Brea, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Mateo Peña (Fallecido), y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); **Tercero:** Condena a los señores Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara,

persona ésta última civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **Cuarto:** Condena al nombrado Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, persona civilmente responsable ésta última, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria **Quinto:** Condena a Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, esta última persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la sentencia intervenida sea oponible a la Compañía de Seguros La Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios; **Séptimo:** Condena al nombrado Jorge Rafael Lara Brea, al pago de las costas penales; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Jorge Rafael Lara Brea, es culpable del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor, en perjuicio de Mateo Peña, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y admitiendo la concurrencia de faltas, incurridas por el prevenido y por la víctima del accidente; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Lorenza Odila Medina Pimentel Vda. Peña, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa señor Manuel Eduardo Lara, a pagar la cantidad de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que les han sido ocasionados a la referida parte civil constituida, además al pago de los intereses legales de dicha cantidad, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a Jorge Rafael Lara Brea al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Manuel Lara Brea, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, y se ordena la distracción de estas costas, en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la

presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros La Real de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, en cuanto a los recursos de Jorge Rafael Lara Brea, Eduardo Lara hijo y La Real de Seguros, S. A., que en su memorial de casación estos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y en consecuencia errónea o falsa motivación; falta de base legal y errónea apreciación del testimonio; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación, del artículo 49 de la Ley No. 241 y de los artículos 61, 102, 125 del mismo instrumento legal y del párrafo 4to. del artículo 49, citado, de la referida ley; **Tercer Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurre en los vicios que se denuncia en el presente medio, al imputar una falta al prevenido recurrente por no haberse parado en la esquina y no haber tocado bocina, cuando tales acontecimientos en nada inciden en la comisión del accidente ni pueden adecuarse como causas preponderantes o generadoras del mismo, ya que, en primer lugar, esa detención no se vislumbraba por cuanto se trataba de una intersección de calles completamente abiertas, sin obstáculos, con absoluta visibilidad; y, en segundo lugar, no había a su frente ningún peatón al entrar a esa esquina, puesto que el accidente se produce a cinco metro de la misma, haciendo posible la entrada sin la necesidad de una detención, no relevante, en consecuencia, para ser analizada por el tribunal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente de que se trata y fallar como lo hizo, se basó en que dicho prevenido al llegar a la intersección de las calles Duarte y Cambronal, de la ciudad de Baní, no manejó, su vehículo con la suficiente precaución, deteniéndolo y avisando su presencia con toques de bocina, pero en la misma sentencia impugnada consta que el accidente no se produjo en la intersección señalada, sino varios metros después de pasada aquella, de donde resulta que las circunstancias retenidas por la Corte **a-qua** como

constitutivas de la imprudencia del prevenido recurrente, no tuvieron ninguna influencia en la producción del aludido accidente; que al decidir lo contrario la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al recurso de las partes civiles constituidas, que como consecuencia de la casación pronunciada por efecto del recurso del prevenido, el asunto retorna al mismo estado en que se encontraba antes del pronunciamiento de la sentencia casada, por lo cual la Corte de envío estará apoderada y deberá decidir tanto la acción pública como la acción civil dentro de los límites de los respectivos recursos de apelación, lo que permitirá a estos recurrentes plantear de nuevo ante dicha Corte, sus reclamaciones, con la misma extensión que las habían dado; que, por tanto, resulta innecesario examinar el recurso de las partes civiles constituidas;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de abril de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando F. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1980.

Materia: Criminal.

Recorrente (s): Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santiago, c.s. Martín de León Cornielle (a) Dios.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Martín de León Cornielle (a) Dios, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, residente en Jacagua, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 1980, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Martín de León Cornielle, contra sentencia Criminal No.30 de fecha 22 de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Martín de León Cornielle y Juan Antonio Hernández, de generales ano-

tadas culpables del crimen de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Juan Albaine Pons, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se condena al nombrado Martín de León Cornielle (a) Dios a sufrir la pena de tres (3) años de Trabajos Públicos y al nombrado Juan Antonio Hernández, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Se condenan a los nombrados Martín de León Cornielle, (a) Dios y Juan Antonio Hernández, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta a Martín de León Cornielle, a un año y seis meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de diciembre de 1980, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo y al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, Procurador General de la Corte de

Apelación de Santiago, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la indicada Corte, en fecha 9 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de marzo de 1980.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Proc. Gral, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de marzo de 1980.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la causa seguida a Bienvenido Ciprián, dominicano, mayor de edad, residente en el Paraje La Laguna, Sección Rosalito, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 25 de marzo de 1980, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO.** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el acusado Bienvenido Ciprián (a) Chito, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 10 del mes de mayo del año 1979 cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara como al efecto declaramos, al nombrado Bienvenido Ciprián (a) Chito, culpable del crimen de homicidio voluntario por envenenamiento en la persona que en vida respondía al nombre de Basilio Sánchez y en consecuencia se condena a sufrir la

pena de 20 años de Trabajos Públicos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena al nombrado Bienvenido Ciprián (a) Chito, al pago de las costas penales; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que en el proceso instruido contra el nombrado Bienvenido Ciprián, no existen pruebas suficientes de culpabilidad, en consecuencia, lo descarga de culpabilidad y responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; revocándose la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena que el mencionado procesado sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de marzo de 1980, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Lev sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerial Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, Procurador General de la Corte de San Cristóbal, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la indicada Corte, en fecha 25 de marzo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Eugenio Curiel Grullón.

Interviniente (s): María Reyes y Arsenio Mendoza

Abogado (s): Lic. Ramón Mendoza Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Eugenio Curiel Grullón, dominicano, abogado, casado, cédula No. 32755, serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Matías Modesto del Rosario, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1978; y b) por el Dr. Ciprián Castillo, en fecha 11 de noviembre de 1977, a nombre

y representación de Félix Antonio Vargas contra sentencia de fecha 18 de octubre de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Félix A. Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 13051, serie 34, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 29 de esta ciudad, culpable de violación al artículo 49 letra c) de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Alcedo Guzmán González, de generales anotadas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Arsenio Mendoza y Esperanza Reyes, contra Alcedo Guzmán González, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas.- Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Alcedo Guzmán González, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a ambos prevenidos los nombrados Félix A. Vargas y Alcedo Guzmán González, culpables de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro cada uno (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Esperanza Reyes, por sí y por su hijo menor Rafael Reyes, y por el señor Arsenio Mendoza, contra los señores Alcedo Guzmán González y el Lic. Pedro Eugenio Curiel en cuanto a la forma y en cuando al fondo se condenan al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de la señora Esperanza Reyes por los daños sufridos por ella y la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor del señor Arsenio Mendoza, como

justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de las referidas sumas a partir del día de la demanda en justicia y además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Ramón Mendoza Gómez y Ciprián Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos responsables del accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Mendoza Gómez, cédula No. 2934, serie 42, abogado de los intervinientes María Reyes, por sí y en representación de su hijo menor de edad Rafael Reyes, y Arsenio Mendoza, dominicanos, mayores de edad, solteros domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 20 de mayo de 1981, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 4 de abril de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1983, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En

todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente consta que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente en su domicilio de la ciudad de San Francisco de Macorís el día 6 de abril de 1981, por acto del Alguacil, Fernando Oscar Sánchez, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que como el presente recurso de casación, según se hace constar en el acta correspondiente, no fue declarado sino el día 20 de mayo de 1981, esto es, transcurrido más de 40 días de la fecha de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, es obvio que el presente recurso es tardío y por tanto, inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a María Reyes por sí y por su hijo menor de edad Rafael Reyes y a Arsenio Mendoza, en el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío el indicado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 24.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Guarionex Lara Guerrero, Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Manuel de Jesús Sánchez.

Abogado (s): Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo.

Interviniente (s): Manuel de Jesús Sánchez y compartes.

Abogado (s): Dr. Manuel Labour y César Cornielle.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Guarionex Lara Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula No. 16637, serie 13, domiciliado en la calle Duarte No. 29 de la ciudad de San José de Ocoa; la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Palo Hincado, esquina a la calle Mercedes, de esta ciudad, y Manuel de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2926, serie 19, domiciliado en la casa No. 7, Apartamento No. 1, de la Prolongación de la Avenida Bolí-

var, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de julio del 1982, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, Francisco Guarionex Lara Guerrero y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 7 de julio del 1982, a requerimiento de los Dres. César A. Cornielle Carrasco y Manuel Labour, cédulas Nos. 355, serie 76 y 9615, serie 22, respectivamente, en nombre del recurrente Manuel de Jesús Sánchez, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 22 de noviembre del 1982, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en representación de los recurrentes, Francisco Guarionex Lara Guerrero y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 24 de noviembre de 1982, firmado por los Dres. Manuel Labour y César Cornielle Carrasco, abogados del interviniente, Manuel de Jesús Sánchez;

Visto el auto dictado en fecha 8 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente Lara Guerrero en su memorial, y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de abril del 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Cornielle y Dr. Labour, en fecha 8 de abril de 1977, a nombre y representación del padre de Idalia Josefina Sánchez Wagner; y b) por el Magistrado Procurador Fiscal del D. N., en fecha 21 de abril de 1977, contra sentencia de fecha 3 de abril de 1977 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Francisco Guarionex Lara Guerrero, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia de descarga por insuficiencia de pruebas, pues en el Tribunal no se estableció que fuera el vehículo de su propiedad el que causara la muerte de Idalia Josefina Sánchez, y menos aún que fuera éste el conductor del vehículo que ocasionó tan lamentable muerte; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel de Jesús Sánchez, a través de los Dres. César Cornielle y Manuel Labour, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido Leonardo y Rafael Durán Oviedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado Francisco Guarionex Lara Guerrero, culpable de violación al artículo 49 inciso 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Manuel de Jesús Sánchez, en su calidad de padre y tutor legal de la fenecida Idalia Josefina Sánchez, por intermedio de sus a-

bogados constituidos y apoderados especiales Dres. César Cornielle y Manuel Labour; y en cuanto al fondo condena al nombrado Francisco Guarionex Lara Guerrero, al pago de una indemnización de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) a favor de la parte civil constituida señor Manuel de Jesús Sánchez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo del accidente de que se trata; se condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco Guarionex Lara Guerrero en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. César Cornielle y Manuel Labour, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.”;

Considerando, que el prevenido recurrente Francisco Guarionex Lara Guerrero, propone en su memorial los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Irregularidad de la apelación del Ministerio Público; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivós. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el prevenido recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 27 de abril de 1980 para conocer del presente proceso presentó conclusiones tendentes a que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que lo hizo en representación de la parte civil constituida, y no en nombre de la Sociedad, como era su deber; que, sin embargo, la Corte **a-qua** admitió dicho recurso sin dar motivos en relación con este pedimento, por lo cual al admitir dicha apelación violó los artículos 202, 282 y 284 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una

defensa, una excepción, o un medio de inadmisión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que tal como lo alega el recurrente, él presentó esas conclusiones con el fin de que se declarara inadmisibile el recurso de apelación del Ministerio Público, en base a los referidos razonamientos; que como la Corte **a-qua** rechazó tales conclusiones sin dar los motivos justificativos de ese rechazamiento como era su deber, es obvio que en dicho fallo se violó el derecho de defensa del actual recurrente y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso, ni los otros recursos de casación interpuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación del derecho de defensa las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Guarionex Lara Guerrero y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio del 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983
No. 25**

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Benancio Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benancio Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23904, serie 37, residente en la calle 2 casa No. 6 Reparto Santa Ana del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales el 18 de julio de 1979 cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto, contra el nombrado Benancio Hernández, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Benancio Hernández, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción No. 284 de

fecha 20-3-79, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Benancio Hernández, de generales que constan, inculpado de violar la Ley 2402 en perjuicio de Margarita María Espinal y en consecuencia se le fija una pensión de RD\$15.00 mensuales, 2 años de prisión en caso de incumplimiento a partir de la querrela; **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 18 de julio de 1979, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar dicha Corte, en el recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a pena de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benancio Hernández, contra la sentencia dictada el 18 de julio de 1979 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, más y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1982.

Materia: Correccionales.

Recurrente (s): Vilma Alicia Fernández Mora y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca). Pedro Sosa Jiménez, Fábrica Dominicana de Cemento C. por A.

Abogado(s): Dr. Angel Rafael Morán Suffront.

Intervinientes: Claudio Raúl Pérez Romero y Rafael E. Guerrero Báez.

Abogado (s): Lic. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz.

Interviniente (s): Lic. Vilma Alicia Fernández Mora.

Abogado: Dr. Rubén Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vilma Alicia Fernández Mora, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula No. 239048, serie 1, domiciliada en esta

ciudad, en la calle Horacio Blanco Fombona No. 24, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad; Pedro A. Sosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 66341, serie 31, domiciliado en la casa No. 14 de la calle El Sol del Barrio de Herrera, de esta ciudad, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rubén Sosa, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63244, serie 1ra., abogado de la interviniente, la Lic. Vilma Alicia Fernández Mora, de generales indicadas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de agosto de 1982, a requerimiento de la Dra. Luz Neftis Duquela M., cédula No. 135733, serie 1ra., en representación de los recurrentes, Lic. Vilma Alicia Fernández Mora y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 13 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. José María Díaz Báez, cédula No. 36606, serie 31, en representación de Pedro A. Sosa Jiménez, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 7 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Angel Rafael Morón Suffront, abogado de los recurrentes, Pedro Sosa Jiménez, Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 3 de marzo de 1983, firmado por los Licdos. José B. Pérez Gómez, y Antonio Tueni Brinz cédulas

No. 17380, serie 10, y No. 138763, serie 1ra., respectivamente abogados de los intervinientes, Claudio Raúl Pérez Romero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 7742, serie 10, domiciliado en la casa No. 5 de la Máximo Gómez, de esta ciudad, y Rafael E. Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7967, serie 13, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Heriberto Pieter, de esta ciudad;

Visto el escrito del 7 de marzo de 1983, firmado por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la interviniente Lic. Vilma Alicia Fernández Mora, de generales indicadas;

Visto el auto dictado en fecha 12 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Gómez, en fecha 24 de febrero de 1982, a nombre y representación de Pedro A. Sosa Jiménez, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., b) por la Dra. Luz Neftis Duquela, en fecha 2 de marzo de 1982, a nombre y representación de Vilma Alicia Ramona Altagracia Fernández Mora y la Compañía de Seguros, Dominicana de

Seguros C. por A., c) por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 4 de marzo de 1982, a nombre y representación de la Lic. Vilma A. Fernández Mora; y d) por el Dr. José Pérez Gómez, en fecha 16 de marzo de 1982, a nombre y representación de Claudio Raúl Pérez Romero y Rafael E. Guerrero Báez, parte civil constituida; todos contra sentencia de fecha 22 de febrero de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al señor Pedro A. Sosa Jiménez de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los arts. 49 letra c), 61 y 65 de la Ley 241, del año 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida en favor del señor Pedro A. Sosa Jiménez por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Se declara a la señorita Licda. Vilma A. Fernández Mora, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto y sancionado por los arts. 49 letra c), 65 y 74 letra b) de la ley 241 del año 1967, sobre tránsito de vehículo de motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señorita Licda. Vilma A. Fernández Mora, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra Pedro A. Sosa Jiménez y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en sus calidades de prevenido y por su hecho personal, el primero, y su persona civilmente responsable la segunda, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Pedro A. Jiménez y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) en favor de la señorita Licda. Vilma A.

Fernández Mora, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente y RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo reparación, depreciación, lucro cesante, etc.; **Sexto:** Se condena a los señores Pedro A. Sosa Jiménez y Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la ocurrencia del accidente, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Pedro A. Sosa Jiménez y Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en sus calidades respectivas, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo camioneta Toyota, Mod. 75, placa No. 501-844, chasis No. (RN), registro No. 213589, mediante póliza No. 01151545 vigente al momento de ocurrir el accidente, a favor de Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., de conformidad a las disposiciones del art. 10 Mod. de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Claudio Raúl Pérez Romero y Rafael E. Guerrero Báez por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, contra Vilma A. Fernández Mora, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Décimo:** En cuanto al fondo, se condena a la señorita Lic. Vilma A. Fernández Mora, en su indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cincó Mil Pesos Oro) a favor del señor Claudio Raúl Pérez Romero y b) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del señor Rafael E. Guerrero Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; **Décimo**

Primero: Se condena a la señorita Lic. Vilma A. Fernández Mora, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria; **Décimo Segundo:** Se condena a la señorita Lic. Vilma A. Fernández Mora, en su ya indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, en lo que respecta a las condenaciones impuestas en su aspecto civil, en lo que respecta a las condenaciones impuestas a la señorita Lic. Vilma A. Fernández Mora con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet Impala, registró No. 121184, motor No. TI027HG, chasis No. 16439Y129870, modelo del año 1968, mediante póliza 47445, vigente al momento del accidente, a favor de Vilma Alicia Ramona Altagracia Fernández Mora, de conformidad con lo que dispone el art. 10 mod. de la ley 4117, del 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; por haber sido hechos de conformidad con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a los prevenidos Pedro A. Sosa Jiménez y Lic. Vilma A. Fernández Mora, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la Fábrica Dominicana de Cemento, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Dr. José B. Pérez Gómez y Dr. Antonio Tueni Brinz, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a las Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., y Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser éstas las entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación de la
Compañía Dominicana de Seguros.**

Considerando, que estos recurrentes no han sometido en apoyo de sus recursos ningún escrito, como lo exige, a pena

de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Sosa Jiménez, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael;

Considerando, que estos recurrentes proponen en su memorial el segundo medio de casación: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del accidente;

Considerando, que dichos recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **agua** ha repetido en su sentencia los motivos dados por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, manteniendo la falta atribuida a ambos conductores, sin instruir el proceso, como era su deber, ya que se trataba de una instancia nueva, y se limitaron a copiar los motivos en que el Juez del Primer Grado fundamentó su fallo violando así el efecto devolutivo de la apelación; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 20 de agosto de 1980, mientras la prevenida Vilma Alicia Fernández Mora conducía de Sur a Norte por la Avenida José Ortega y Gasset su automóvil, placa 173-386, con Póliza No. 47443, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., chocó con la camioneta, placa 501-844, conducido por Pedro A. Sosa Jiménez, propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., con Póliza No. A1-51545 de la Cía. Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba de Norte a Sur por la misma Avenida, accidente en el cual resultaron con lesiones que curaron después de veinte días Vilma Alicia Fernández Mora, Claudio Raúl Pérez Romero y Rafael E. Guerrero Báez, y los vehículos sufrieron desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores; que la falta de la conductora Fernández Mora consistió en tratar de doblar a su izquierda para penetrar en la Avenida San Martín sin advertir que la camioneta conducida por Pedro A. Sosa Jiménez cruzaba en ese momento esta última Avenida, y la imprudencia de Sosa Jiménez consistió en no detenerse antes

de entrar en esa vía a pesar de que el semáforo estaba apagado;

Considerando, que, por todo lo antes expuesto es evidente que, para declarar la culpabilidad del prevenido Pedro Sosa Jiménez la Corte **a-qua** dio en su sentencia motivos suficientes y pertinentes sin incurrir en desnaturalización alguna; que los jueces de la apelación pueden, al dictar sus fallos, dar motivos idénticos a los expuestos en sus sentencias por los Jueces del Primer Grado, sin que por ello incurran, como lo alega el recurrente, en la violación del efecto devolutivo de la apelación; por todo lo cual el único medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Pedro A. Sosa Jiménez a dos años de prisión y a una multa de RD\$500.00 y a Vilma Alicia Fernández a una multa de RD\$5.00 acogiendo, en favor de esta última, circunstancias atenuantes dicha Corte les aplicó sanciones ajustadas a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, Pedro A. Sosa Jiménez, causó a Vilma Alicia Fernández Mora, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; y que el hecho de la prevenida Vilma Alicia Fernández Mora había causado a Claudio Raúl Pérez Romero y Rafael E. Guerrero Báez, constituidos también en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas señaladas en dicho dispositivo; que al condenar a los referidos prevenidos al pago de esas sumas, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; que, además al condenar a la Fábrica Dominicana de Cemento propietaria del vehículo conducido por el prevenido Pedro A. Sosa Jiménez, solidariamente con éste, al pago de las indemnizaciones concedidas a Vilma

Alicia Fernández Mora, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que por otra parte al declarar oponibles las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la San Rafael, C. por A., compañías aseguradoras puestas en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Vilma Alicia Fernández Mora Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Sosa Jiménez, la Compañía Dominicana de Cemento C por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto del 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y a Claudio Raúl Pérez Romero y Rafael E. Guerrero Báez, en los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por Vilma Alicia Fernández Mora y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia por Vilma Alicia Fernández Mora, Pedro Sosa Jiménez, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la San Rafael C. por A., **Cuarto:** Condena a los prevenidos Vilma Alicia Fernández Mora y Pedro Sosa Jiménez al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre los recurrentes Vilma Alicia Fernández Mora, de una parte y Pedro Sosa Jiménez y la Fábrica Dominicana de Cemento, de la otra parte; **Sexto:** Condena a Vilma Alicia Fernández Mora al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los abogados José B. Pérez Gómez y Antonio Tueri Brinz, abogados de los intervinientes Raúl Pérez Romero y Rafael E. Guerrero Báez, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDQ): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 27

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Saturnino Nicolás, Rene Columna y American Internacional Underwrites.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Saturnino Nicolás Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 188721, serie 1ra., chofer, domiciliado y residente en Santa Rita No. 6 Domingo Savio, de esta ciudad, René Columna, dominicano, mayor de edad, residente en la Carretera Duarte Kilómetro 8 Reparto Galá de esta ciudad y American International Underwrites, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Saturnino Nicolás Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, buenos y válidos los recursos de apelación formulados por

Julio M. Escotto Santana, a nombre y representación de Saturnino Nicolás Santana, René Columna y American International Underwrites, y por la Dra. Magalys de la Cruz, a nombre y representación de Saturnino Nicolás Santana, contra la sentencia No. 2480 del 1ro. de agosto de 1978, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Saturnino Nicolás Santana de violar el artículo 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Richad Cordones por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Plinio Castillo Terrero y Amado Félix de León en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a Saturnino Nicolás Santana solidariamente con René Columna al pago de la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Plinio Segura Acosta como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Quinto:** Se condena a Saturnino Nicolás Santana solidariamente con René Columna al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Saturnino Nicolás Santana solidariamente con René Columna al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Danilo A. Castillo Terrero y Amado A. Félix de León quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros American International C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; en la forma y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones formales del Dr. Barón Segundo, abogado que representa a Saturnino Nicolás Santana, la persona civilmente responsable y la Cia. de Seguros American International Underwrites, formuladas en la audiencia del 7-6-79, por improcedente; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraídas las civiles en provecho de la parte que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”.

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, cédula No. 122129, serie 1ra., a nombre y representación de dichos recurrentes, en fecha 5 de julio del 1979, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hecho;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 28

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 5 de abril de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gregorio de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio de León, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en La Luisa Prieta de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones correccionales, en fecha 5 de abril de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público por ser regular en la forma y justo en el fondo; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia anterior en cuanto al monto de la pensión alimenticia que tendrá que pagar el prevenido a sus hijos menores procreados con la señora Amancia Henríquez; **TERCERO:** Se le fija en RD\$30.00 (Treinta Pesos); **CUARTO:** En cuanto al aspecto represivo en la de no dar cumplimiento se confirma en todas sus partes; **QUINTO:** Costas de Oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de diciembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien se llama así mismo para integrar la Corte, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2402 de 1950, sobre Asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gregorio de León contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 29

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 26 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Dolores Belén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Belén, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2567, serie 5, residente en el Paraje La Palmita de Los Botados, del Municipio de Yamasá, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones correccionales de fecha 26 de agosto de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acogido el dictamen del Ministerio Público que dice: se confirma la sentencia anterior en todas sus partes";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 11 de septiembre de 1980, en la cual no se propone ningún medio de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950. sobre Asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a pena de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Dolores Belén, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1980 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Arcadio Mateo y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Luis A. Victoriano López y Gloria Celeste Alcántara.

Abogado (s): Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Arcadio Mateo, dominicano, chofer, mayor de edad, cédula No. 211370, serie 1ra. domiciliado en la Parte Atrás de la casa No. 219 de la calle Anacaona de Los Praditos, de esta ciudad, y la Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 22 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3, abogado de los intervinientes Luis A. Victoriano López y Gloria Celeste Alcántara, dominicanos mayores edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 7 de agosto de 1981, a requerimiento del abogado Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 21 de mayo de 1982, firmado por su abogado el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes del 21 de mayo de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron dos personas con

lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Helena Rodríguez, en fecha 29 de abril de 1980, a nombre y representación de Luis Arcadio Mateo, prevenido y Amílcar Medina, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 18 de marzo de 1980 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Arcadio Mateo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis Arcadio Mateo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis A. Victoriano López y Gloria Celeste Alcántara, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$100.00 Cien Pesos Oro y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Angel Victoriano López y Gloria Celeste Ortiz, contra Luis Arcadio Mateo y Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, contra Luis Arcadio Mateo y Dr. Amílcar Medina, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Luis Arcadio Mateo y Dr. Amílcar Medina, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnización: a) para el señor Luis Victoriano López la suma de RD\$5,000.00 Cinco Mil Pesos Oro como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él y RD\$2,000.00 Dos Mil Pesos Oro por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; y b) para la señora Gloria Celeste Alcántara, la suma de RD\$800.00 Ochocientos Pesos Oro como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas

sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Arcadio Mateo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Luis Arcadio Mateo y Dr. Amílcar Medina, en sus respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.

En cuanto al recurso del Dr. Amílcar Medina.

Considerando, que de conformidad con el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia penal, se hará por declaración de la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por el interesado y por el Secretario; que en la especie, en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, sólo figuran como recurrentes el prevenido Luis Arcadio Mateo y la Seguros Pepín S. A.; de modo que el recurso de casación interpuesto por el Dr. Amílcar Medina mediante la inclusión de su nombre en el memorial de casación firmado por el abogado de los recurrentes que constan en el acta, es inadmisibile y no puede ser tomado en cuenta;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal, Violación a las reglas de la prueba en materia penal:

Considerando, que en sus medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido dio por establecidos hechos que no resultaron de la instrucción de la causa, ya que en el fallo impugnado no se determina de cuáles medios de prueba se valió la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo; que los jueces del fondo no han precisado cómo ocurrieron los hechos; b) que en la sentencia impugnada no consta que la Corte **a-qua** haya ponderado la conducta del motorista Luis Angel Victoriano López; tampoco se señalan en dicho fallo, los medios de que se valió la Corte **a-qua** para exonerarlo de responsabilidad en el caso; c) que en el acta de la Policía levantada el mismo día del accidente constan las declaraciones del motorista Victoriano López, en la que éste afirma que estaba de acuerdo con las declaraciones del prevenido Mateo y que los golpes recibidos tanto por él como por su esposa Gloria Celeste Alcántara no ameritaron que fuesen conducidos a ningún Centro de Salud; que sin embargo, luego aparecen dos certificados médicos en que se hace constar que Victoriano recibió lesiones corporales que curaron en tres meses y su esposa, golpes que curaron antes de 10 días; que si las lesiones de Victoriano eran de tanta gravedad se hubieran advertido inmediatamente; d) que la Corte **a-qua** concedió a Victoriano una indemnización de 5 mil pesos y a la señora Gloria Celeste Alcántara una de 2 mil pesos in dar los motivos justificativos de tales reparaciones; que tampoco la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes para fijar en 800 Pesos la Indemnización acordada a Victoriano por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los desperfectos causados a la motocicleta de su propiedad; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b) que se refieren a las condenaciones penales, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Luis Arcadio Mateo, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las siete de la noche del 24 de noviembre de 1978

mientras el prevenido recurrente Luis Arcadio Mateo, conducía el automóvil placa No. 205-042 en dirección Norte Sur por la Ave. Luperón de esta ciudad al llegar a la intersección con la avenida de Los Próceres, chocó a la motocicleta placa No. 70460 conducida por Luis Angel Victoriano López, que en esos momentos transitaba por la vía pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese choque resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: el motociclista López, con traumatismos y contusiones diversas que curaron en tres meses; y Gloria Celeste Alcántara, que iba en la motocicleta, con laceraciones que curaron antes de 10 días; que además, la motocicleta resultó con desperfectos y abolladuras; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Mateo quien al llegar a la intersección, no redujo la marcha para hacer el giro hacia la izquierda y no se cercioró previamente si en sentido contrario avanzaba otro vehículo, pues si lo hubiera hecho se habría percatado de la presencia de la motocicleta conducida por Victoriano López; que además, el prevenido Mateo no hizo señales de que iba a realizar el giro antes indicado;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hicieron ponderaron no sólo las declaraciones de las partes, y el acta de la Policía, sino también los documentos del expediente y los demás hechos y circunstancias del proceso; que además, tanto en la sentencia impugnada como en la del primer grado, consta que el motociclista Luis Angel Victoriano López, no incurrió en violación alguna de las leyes y reglamento de tránsito, lo que demuestra que su conducta sí fue ponderada por los Jueces del fondo y como consecuencia de esa ponderación, establecieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, que el único culpable lo era el prevenido recurrente; que, finalmente la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley en lo concerniente a la culpabilidad del prevenido; que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al

interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; y sancionado, por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar al prevenido recurrente a 6 meses de prisión y a una multa de 100 pesos, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras c) y d), que se refieren a las condenaciones, civiles, que la Corte **a-qua** para conceder a las personas constituidas en parte civil las indemnizaciones que otorgó, expresó en el fallo impugnado lo siguiente: "Que conforme con certificados médicos legales que reposan en el expediente, los señores Luis Victoriano López, sufrió lesiones físicas curables entre (3) meses y la señora Gloria Celeste Alcántara, sufrió lesiones curables antes de 10 días, como lo que se infiere que dichos señores han sufrido daños materiales y morales;

Considerando, que asimismo ha quedado establecido que el señor Luis Victoriano López, ha sufrido daños materiales como consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por la motocicleta placa No. 70460, de su propiedad;

Considerando, que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciable soberanamente por el Juez a quien se le somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: **Primero:** Una falta imputable al demandante; **Segundo:** Un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y **Tercero:** Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta;

Considerando, que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que esta Corte ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto civil, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por considerar que el Juez **a-quo**, al condenar al prevenido Luis Arcadio Mateo, por su hecho personal y al Dr. Amílcar Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste el

propietario del vehículo productor del accidente y comitante de su preposé Luis Arcadio Mateo, al pago solidario; a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro RD\$5,000.00 a favor y provecho del señor Luis Victoriano López, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones Físicas), por éste sufridos; b) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro RD\$2,000.00 a favor y provecho de la señora Gloria Celeste Alcántara, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos; y c) de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor y provecho del señor Luis Victoriano López, como reparación por los daños materiales por éste sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por la motocicleta placa No.70460, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, fue justo y equitativo”.

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones acordadas por las lesiones corporales, que ni en la sentencia impugnada ni en la del primer grado, que fue confirmada por aquella en todas sus partes, consta la descripción de las lesiones físicas que se afirma sufrieron los reclamantes como consecuencia del accidente, lesiones que curaron en tres meses las de Victoriano y en menos de 10 días las de Gloria Celeste Alcántara, y que indujeron a los Jueces del fondo a otorgar como reparación, el monto de las referidas indemnizaciones; que esa ausencia de motivos ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de dichas indemnizaciones;

Considerando, en cuanto a la indemnización, acordada a Luis Angel Victoriano López por los daños causados a la motocicleta de su propiedad, que el Juez del primer grado estimó el monto de la indemnización en dos mil pesos, más los intereses legales de esa suma, sin embargo, la Corte a-qua después de proclamar que confirmaba la sentencia apelada en todas sus partes, lo que significa necesariamente que mantenía el referido monto de la indemnización, expresa en el fallo impugnado que el monto es del RD\$800 pesos; que esa

vaguedad e imprecisión en los motivos de la Corte **a-qua** impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie, y en el punto que se examina se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado en cuanto al monto de las condenaciones civiles pronunciadas;

Considerando, que las Costas pueden ser compensadas cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Luis Angel Victoriano López y Gloria Celeste Alcántara en los recursos de casación interpuestos por Luis Arcadio Mateo y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Luis Arcadio Mateo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico:- (FDO: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 31

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 13 de mayo de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Héctor Abrahán Peralta Matías.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Abrahán Peralta Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula personal No. 15736, serie 49, residente en la Sección Chacuey Abajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones correccionales el 13 de mayo de 1980, cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Abrahán Peralta, prevenido del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora Petronila de Jesús Rodríguez, por haber hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Declara nulo dicho recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí que lo condenó a dos

años de prisión correccional y RD\$20.00 mensuales para ayuda y manutención del menor procreado y pago de las costas; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 22 de mayo de 1980 en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre Asistencia de los hijos menores de 18 años, los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a pena de prisión que exceda de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según los dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre Asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Abraham Peralta Matías contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 1980 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael

Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Leocadio Polanco Peña, Félix Miguel Trinidad Paredes y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata, Dra. Nelsy T. Matos de Pérez.

Interviniente (s): Isabel García Morales y Compartes.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Berqés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leocadio Polanco Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 169553, serie 1ra., residente en la calle María Montés No. 166, de esta ciudad; Félix Miguel Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5151, serie 82, domiciliado y residente en la calle Licey No. 6, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mer-

cedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, cédula No. 64820, serie 31 y de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, cédula No. 16086, serie 18, del 17 de noviembre de 1982, a nombre de los recurrentes, en las que no se proponen medios de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de octubre de 1983, firmado por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Leocadio Polanco Peña y Félix Miguel Trinidad Paredes, firmado por la Dra. Nelsy T. Matos Pérez, cédula No. 16086, serie 18, en el cual se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 14 de octubre de 1983, firmado por su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20; intervinientes que son Isabel García Morales, cédula No. 32415, serie 54, Ubaldino Jiménez Tejada, cédula No. 250797, serie 1ra., Transa, S. A., y la Compañía de Seguros América, C. por A., domiciliada en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1982,

una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de mayo de 1982, por el Dr. Juan Bartolo Zorrilla, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido notificado dicho recurso en fecha veinticuatro (24) de agosto de 1982, o sea después de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto por la Ley; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Nelsy Matos de Pérez, en fecha 29 de abril de 1982, a nombre y representación de Félix Miguel Trinidad Paredes, y b) por el Dr. Fernando Gutiérrez, en fecha 24 de mayo de 1982, a nombre y representación de Félix Trinidad Paredes, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 26 de abril de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Ortiz Javier, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Miguel D. Castellanos de Moya y Juan Ortiz Javier, no culpables de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Félix Miguel Trinidad P., Ubaldino Jiménez e Isabel García y en consecuencia, se descargan por no haber cometido ninguna violación a las disposiciones de la Ley No. 241, declarándose en cuanto a ellos las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Félix M. Trinidad Paredes, culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Isabel García Morales, Ubaldino Jiménez Tejeda y la Compañía Transa, S. A., por órgano del Dr. Elis Jiménez Moquete, contra Félix Miguel Trinidad Paredes y Leocadio Polanco Peña, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Félix Trinidad Paredes y Leocadio Polanco Peña, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de cuatro mil pesos oro

(RD\$4,000.00) a favor de Isabel García Morales; b) la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de Ubaldino Jiménez Tejeda, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente; y c) la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de la Compañía Transa, S. A., como justa reparación por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, y además al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil intentada por Félix Miguel Trinidad Paredes y Leocadio Polanco Peña, por órgano de la Dra. Nelsy Matos de Pérez, contra Transa, S.A., por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada, y se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete; **Sexto:** Se condena solidariamente a Félix Miguel Trinidad Paredes y Leocadio Polanco Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, en su mencionada calidad de prevenido y persona civilmente responsable, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos de conformidad con las Leyes; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justas y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Trinidad Paredes, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Leocadio Polanco Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en sus memoriales proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos o motivos contradictorios; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Violación por desconocimiento de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, y de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Desnaturalización del testimonio y los documentos de la causa; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada deduce consecuencias contradictorias, de las versiones dadas por los testigos y las partes; y que no comprueba si las declaraciones dadas responden a la verdad de como ocurrieron los hechos; que ha sido violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales, sin dar motivos que justifiquen "la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil"; que se ha violado la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y los artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, y de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que se ha incurrido en desnaturalización del testimonio y documentos de la causa, por lo que el fallo carece de base legal y que el responsable del accidente ha sido Juan Ortiz Javier, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 2 de octubre de 1980, en horas de la noche, mientras Juan Ortiz Javier, conducía el vehículo placa No. 450-658, propiedad de Transa, S. A., asegurado con la Cía de Seguros América, C. por A., en dirección Sur a Norte por la Avenida José Ortega y Gasset, chocó con el vehículo placa No. 202-214, conducido por Félix Miguel Trinidad Paredes, quien transitaba en dirección contraria; al doblar a la izquierda por la Avenida John F. Kennedy y resultaron con lesiones corporales Isabel García, curables en 120 días, Ubaldino Jiménez, de 30 a 45 días, Félix Miguel Trinidad Paredes, lesión permanente y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Félix Trinidad Paredes por penetrar a la referida Avenida John F. Kennedy, y doblar a la izquierda, sin advertir, que en dirección contraria transitaba otro

vehículo por la misma vía, que iba a seguir derecho;

Considerando, que lo anteriormente expuesto, revela, que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que además, la Corte **a-qua**, para justificar los daños y perjuicios y fijar las indemnizaciones, lo hizo, después de ponderar que los agraviados constituidos en parte civil, recibieron golpes y heridas, los que fueron descritos conforme los certificados médicos, que forman parte del expediente, así como los desperfectos ocasionados al vehículo chocado propiedad de Transa, S. A., tomándose en cuenta el presupuesto relacionado con dichos desperfectos, el cual fue sometido al debate, oral, público y contradictorio y en base a ellos, los Jueces del fondo evaluaron las indemnizaciones acordadas;

Considerando, que por otra parte, los Jueces de la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente, al prevenido recurrente, y fallar como lo hicieron formaron su convicción, de los testimonios que les parecieron más verosímiles y sinceros, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni de los documentos de la causa, como ha sido alegado, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos precedentemente expuestos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Félix Miguel Trinidad Paredes, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra C) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare más de veinte días, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a Isabel García Morales, Ubaldino Jiménez Tejada, constituidos en parte civil, y a la Compañía

Transa, S. A., y Compañía de Seguros Américas, C. por A., que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a Félix Miguel Trinidad Paredes conjuntamente con Leocadio Polanco Peña, al pago de esas sumas, más los intereses legales sobre las mismas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible estas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Isabel García Morales, Ubalduino Jiménez Tejeda, la Compañía Transa, S. A., y la Cía de Seguros América, C. por A. en los recursos de casación interpuestos por Félix Miguel Trinidad Paredes, Leocadio Polanco Peña y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Félix Miguel Trinidad Paredes al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Félix Miguel Trinidad Paredes y a Leocadio Polanco Peña, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Doctor Elis Jiménez Moquete, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983 No 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Racurrente (s): Juan Gerardo Arias, Proc. Gral, de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Abogado (s): Dr. Milcíades Castillo Velázquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Gerardo Arias, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9180, serie 3ra., residente en la casa No. 51 de la calle Nuestra Señora de Regla, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la mencionada Corte de Apelación, en sus atribuciones correccionales, el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, el 2 de marzo de 1982, a re-

querimiento del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado, cédula No. 10822, serie 13, en representación de Juan Gerardo Arias, y el 4 del mismo mes de marzo del citado año, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la referida Corte, en las cuales no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 10 de junio de 1983, suscrito por el Dr. Milcíades Castillo Velázquez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203, del Código de Procedimiento Criminal; 15 de la Ley de Organización Judicial; 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 30 de noviembre de 1981, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Con relación al pedimento sobre incidente, formulado por el Doctor Milcíades Castillo Velázquez, en representación del señor Juan Gerardo Arias, en el sentido de que se pronuncie la caducidad del recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Pérez, Brugal y Compañía. C. por A., y la San Rafael C. por A., por tardío, en razón de haber sido intentado fuera del plazo de diez días más el aumento de la distancia previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, se rechaza dicho pedimento por estimarse que habiendo sido notificada la sentencia de que se trata a las partes indicadas anteriormente, durante los días 22 y 23 del mes de diciembre del año 1981, dos días y un día respectivamente, antes del inicio de las vacaciones

judiciales, es pertinente la prorrogación del plazo de la apelación para darle oportunidad a la parte recurrente, de interponer su recurso, cuando hayan terminado las vacaciones judiciales, tomándose en cuenta las disposiciones del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, a cuyos términos se expresa: Que "en los días de fiesta legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente, si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales", en consecuencia declara válidos los recursos intentados, y se dispone la continuación de la causa; **SEGUNDO:** Reserva las costas";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo es nulo, y se procederá al examen del recurso de la parte civil constituida;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: Primer y Unico Medio: Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento de Casación; errónea aplicación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en el desarrollo de su Primer y Unico Medio, el recurrente alega, en síntesis, que los recursos de apelación interpuestos por Héctor Bienvenido Pérez, Brugal y Compañía, C. por A., y la Seguros San Rafael, C. por A., son caducos por haber sido hechos fuera del plazo legal, y que, al no reconocerlo así, la Corte a-qua violó los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y el 15 de la Ley de Organización Judicial, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que para rechazar las conclusiones de la parte civil constituida, hoy recurrente, Juan Gerardo Arias, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua expuso lo siguiente: a) que la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 30 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado antes, fue notificada al prevenido Héctor Bienvenido Pérez, el 22 de diciembre del mismo año y el 23 del mes y año citados se le notificó dicho dispositivo a la Brugal y Cía C. por A., y a

la Seguros San Rafael, C. por A., y b) que, tanto el prevenido Héctor Bienvenido Pérez, como las Cía Brugal C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., el 14 de enero de 1982, interpusieron recursos de apelación contra la mencionada sentencia; que, por lo expuesto, ha quedado establecido que los referidos recursos de apelación fueron interpuestos a los 23 días de la notificación de la sentencia recurrida el del prevenido Héctor Bienvenido Pérez, y a los 22 días el de las Brugal y Compañía, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar admisibles los recursos de apelación que se han mencionado, estimó que el plazo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que es de diez (10) días y que comenzó a correr los días de las notificaciones indicadas, el mismo quedó interrumpido al iniciarse el período vocacional comprendido entre el 24 de diciembre y el 7 de enero, inclusive;

Considerando, que el artículo 15 (modificado por la Ley 962 de 1928) de la Ley de Organización Judicial expresa: "En los días de fiesta legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales";

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, expresa: "Habrà caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio contándose un día más por cada tres leguas de distancia";

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, los plazos para interponer recurso de apelación señalados en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, no se interrumpen con motivo de las vacaciones judiciales y, que, cuando el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial expresa que "en los días de fiesta legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales", el

Legislador ha querido asimilar el vocablo "criminal", al "penal", es decir que dicho Texto legal, en esa excepción, se refiere a todos los asuntos penales, y no únicamente a los asuntos criminales; que, por tanto, la Corte a-qua al declarar válidos los recursos de apelación de que se trata, hizo una errada aplicación de los textos legales señalados, y, por tanto, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal interpuesto contra la sentencia del 2 de marzo de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la mencionada Corte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Héctor F. Núñez Gutiérrez y Compartes.

Abogado (s): Dr. Rubén Fco. Castellanos R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1983, año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Francisco Núñez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 9576, serie 34; Milcíades Amaro dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle Club Scout, Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula No. 73330, serie 31; y la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 218 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula No. 22162, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, Héctor Francisco Núñez Gutiérrez y Primera Holandesa de Seguros, suscrito por su abogado el 16 de mayo de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de diciembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual tres personas resultaron muertas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azuá dictó el 3 de noviembre de 1980, en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor F. Núñez Gutiérrez, por haber sido legalmente citado y no comparecer a la audiencia y contra el señor Milcíades Amaro, persona civilmente responsable puesta en causa, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la de-

fensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Declara a Héctor F. Núñez Gutiérrez, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor a quienes en vida respondían a los nombres de Dr. Carlos Michel Suero, Luisa Eneida Nolasco de Michel y Carlos Luis Michel, todos fallecidos, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y de las costas; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por Carlos Wilfredo Michel Nolasco, Antolina Adelaida de la Altagracia Michel Nolasco y Carlos Bartolomé Michel Nolasco, en sus calidades de hijos legítimos de los finados Dr. Carlos Michel Suero y de la señora Luisa Eneida Nolasco de Michel y como hermanos del De Cujus Carlos Luis Michel Nolasco, contra los señores Héctor F. Núñez Gutiérrez (prevenido), Milcíades Amaro, persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, por reposar en derecho; **QUINTO:** Condena al prevenido Héctor F. Núñez Gutiérrez, conjuntamente y solidariamente con el señor Milcíades Amaro, persona civilmente responsable puesta en causa, y a la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, a pagarle a los señores Carlos Wilfredo Michel Nolasco, Antolina Adelaida de la Altagracia Michel Nolasco y Carlos Bartolomé Michel Nolasco, una indemnización de sesenta y seis mil pesos oro dominicanos (RD\$66,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte de sus padres y hermano ya mencionados, de la manera siguiente: a) por la muerte del Dr. Carlos Michel Suero, la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00); b) por la muerte de la señora Luisa Eneida Nolasco de Michel, la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00); c) por la muerte de Carlos Luis Michel Nolasco, la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00); d) por la destrucción del vehículo placa No. 155-778, propiedad del De-Cujus Dr. Carlos Michel Suero, la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), que serán repartidos entre los hijos legítimos y hermanos de la manera siguiente: a) a cada uno de los señores Carlos Wilfredo Michel Nolasco, Antolina Adelaida de

la Altagracia Michel Nolasco y Carlos Bartolomé Michel Nolasco, la suma de doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) en su calidades de hijos legítimos de los finados Dr. Carlos Michel Suero y de la señora Luisa Eneida Nolasco de Michel y hermanos del De-Cujus Carlos Luis Michel Nolasco; b) y a cada uno de los señores ingeniero Wander Herman Michel Félix, Carlos Julio Michel Félix y Ramón Bolívar Félix, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en sus calidades de hijos legítimos del finado Dr. Carlos Michel Suero y hermanos del finado Carlos Luis Michel Nolasco; **SEXTO:** Rechaza la constitución en parte civil en contra de Equipos y Servicios, C. por A., en vista de que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el camión en cuestión es propiedad del señor Milcíades Amaro, persona civilmente responsable puesta en causa, y no de Equipos y Servicios, C. por A.; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia oponible en su aspecto Civil a la Cía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; **OCTAVO:** Condena a los señores Héctor F. Núñez Gutiérrez, Milcíades Amaro y la Cía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Arcángel Vásquez Fernández y Carlos Marcial Bidó Félix, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Leonel Sosa Taveras, a nombre y representación del prevenido Héctor F. Núñez Gutiérrez, prevenido, y por el Dr. Pedro María Pérez Rosó, actuando éste a nombre y representación de Héctor F. Núñez Gutiérrez, prevenido, y de la persona civilmente responsable y de La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 3 del mes de noviembre del año 1980, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Héctor F. Núñez Gutiérrez, es culpable del delito de homicidio voluntario ocasionado con vehículo de motor, en perjuicio del Dr. Carlos Michel Suero, Luisa Eneida Nolasco de Michel y Carlos Luis Michel, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, y condena a dicho prevenido a pagar una

multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válido la demanda y constitución en parte civil incoada en contra de la persona civilmente responsable puesta en causa, señores Héctor F. Núñez Gutiérrez y Milcíades Amaro, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena a dichas personas puestas en causa, a pagar conjuntamente las siguientes cantidades: a) veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a favor de Carlos Michel Nolasco; b) veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a favor de Antolina Adelaida de la Altagracia Michel Nolasco; c) veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a favor de Carlos Bartolomé Michel Nolasco por concepto de daños morales y materiales sufridos por éstos, con motivo de la muerte de sus padres Dr. Carlos Michel Suero y Luisa Eneida Nolasco de Michel, asimismo con motivo de la muerte de su hermano Carlos Luis Michel Nolasco, ocurridas en el accidente; asimismo, condena a las mencionadas personas puesta en causa, a pagar las siguientes cantidades: d) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor del ingeniero Wander Herman Michel Félix; e) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor de Carlos Julio Michel Félix; f) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor de Ramón Bolívar Michel Félix, todos por concepto de daños morales y materiales, que experimentaron con motivo de la muerte de su padre Dr. Carlos Michel Suero y su hermano Carlos Luis Michel Nolasco; condena además a las personas civilmente responsables a pagar a favor de las personas civilmente constituidas en parte civil, la cantidad de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) por concepto de daños ocasionados al vehículo placa No. 155-778, propiedad del Dr. Carlos Michel Suero; **CUARTO:** Condena al prevenido Héctor F. Núñez Gutiérrez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Héctor F. Núñez Gutiérrez y Milcíades Amaro, a pagar solidariamente las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho de los Dres. Miguel A. Vásquez Fernández y Carlos Marcial Bidó Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad asegurada del vehículo que originó el accidente, La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.",

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes indicados proponen contra la sentenciá im-

pugnada el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que Milcíades Amaro, puesto en causa como persona civilmente responsable, ni en el acta de su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes Héctor F. Núñez Gutiérrez y Primera Holandesa de Seguros alegan en síntesis, que la afirmación de la Corte **a-qua** de que el accidente se produjo porque el prevenido transitaba a exceso de velocidad, es inexacta y está desmentida por las declaraciones del testigo a cargo de Ramón Pérez; que contrariamente a lo afirmado por la Corte **a-qua** en el momento del accidente no se desplazaba el vehículo manejado por el prevenido, sino que se encontraba estacionado, cruzado en medio de la vía, y que su conductor al advertir que se acercaba el automóvil manejado por la víctima, tocó varias veces la corneta para señalarle su presencia; que, por otra parte, la Corte **a-qua** no ponderó la conducta del otro conductor, Dr. Michel Suero, quien indudablemente conducía a una velocidad ultra exagerada, ya que no pudo advertir que un camión grande como el que manejaba el prevenido, se encontraba atravesado en la vía;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente de que se trata y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 15 de abril de 1978, mientras el prevenido recurrente conducía de Oeste a Este, por la Autopista Sánchez el camión placa No. 509-620, propiedad de Milcíades Amaro y asegurado por La Primera Holandesa de Seguros C. por A., mediante póliza No.2854-010, al llegar al Kms. 18 del tramo Azaa-Baní se produjo una colisión con el automóvil que manejaba el Dr. Carlos Michel Suero, quien circulaba por la misma vía en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese accidente sufrieron lesiones corporales que le causaron la muerte Carlos Michel Suero, Eneida Nolasco de Michel y Carlos Luis Michel, los cuales viajaban en el automóvil ac-

cidentado; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente de conducir a velocidad excesiva y no tomar ninguna precaución cuando advirtió que se acercaba el automóvil manejado por la víctima Michel Suero, no obstante que el mal estado de la carretera obligaba a que se tomaran precauciones especiales,

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido apuntado ponderó no sólo las declaraciones del prevenido recurrente, sino también las de los testigos oídos en el juicio oral, público y contradictorio, así como además documentos de la causa, a todos cuyos elementos de prueba les atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, deduciendo de los mismos que el único responsable del accidente en cuestión lo era el prevenido recurrente, lo que evidencia que la Corte **a-qua** examinó también la conducta del otro conductor y consideró que éste no había cometido falta alguna; que, además, como se evidencia por lo expuesto en el considerando anterior, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que lo expuesto revela que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de homicidio por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 49 inciso I, de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de trescientos pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenarlo conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esas sumas a favor de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, y hacerlas oponibles a La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos

1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber hecho pedimento alguno al respecto la parte gananciosa;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Milcíades Amaro, contra la sentencia dictada el día 9 del mes de junio del año 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos interpuestos por Héctor Francisco Núñez Gutiérrez y la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A; **TERCERO:** Condena al prevenido Héctor Francisco Núñez Gutiérrez, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Cruz Antonio Pacheco, Ramón Ramos Beato, Minerva Cabrera de Jesús y la San Rafael C. p r A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cruz Antonio Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 59986, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 22 de Villa Mella, Distrito Nacional, Ramón Ramos Beato, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7470, serie 48, domiciliado y residente en la calle 5-A, casa No. 4, del Barrio de Los Minas, de esta ciudad, Minerva Cabrera de Jesús, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 5-A casa No. 4 del Barrio de Los Minas, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 24 de abril de 1979, a requerimiento del abogado Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Cordero Díaz, a nombre y representación de Cruz Antonio Pacheco y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Cruz Antonio Pacheco culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio del que en vida se llamó Luis Eduardo Rosa Blonda,

y en consecuencia se condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel Emilio Blonda Méndez, hijo del finado Luis Eduardo Rosa Blonda, en contra del prevenido Cruz Antonio Pacheco, de Ramón Ramos Beato y/o Minerva M. Cabrera de Jesús, en sus condiciones de chofer y propietarios respectivamente del vehículo que ocasionó el accidente, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condenan a las personas civilmente responsables al pago solidario de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), a favor de Manuel Emilio Rosa Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condenan además a las personas civilmente responsables al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Bolívar Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido y en representación de las personas civilmente responsables por improcedentes y mal fundadas; por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Cruz Antonio Pacheco, Ramón Ramos Beato y Minerva Cabrera de Jesús, por no haber comparecido no obstante haber sido citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Cruz Antonio Pacheco, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido Cruz Antonio Pacheco y Ramón Ramos Beato (parte civilmente responsable) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, en cuanto a los recursos de Ramón Ramos

Beato, Minerva Cabrera de Jesús y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., procede declarar la nulidad de los mismos por éstos ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente haber expuesto, los medios en que los fundamentan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las 12 M, del día 15 de abril de 1973, mientras Cruz Antonio Pacheco, conducía la camioneta placa No. 518-746 de Este a Oeste, por la calle Marcos Ruiz, propiedad de Ramón Ramos Beato, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al llegar a la intersección con la calle Seybo, atropelló a Luis Rosa Blonda, quien murió a consecuencia de los golpes y heridas con motivo del accidente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Cruz Antonio Pacheco, al transitar muy próximo a la acera por donde iba cruzando la víctima, y no tomar las precauciones necesarias, para evitar atropellarlo, a pesar de haberlo visto antes;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su inciso 1ro., con las penas de 2 a 5 años de prisión correccional y multa de quinientos a dos mil pesos, si el accidente, como ocurrió en el caso, ocasionare la muerte de una o más personas; que en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Ramos Beato, Minerva Cabrera de Jesús y la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de abril de 1979, por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido recurrente Cruz Antonio Pachecho, y lo condena al pago de las costas penales.

-(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 36.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Angel M. Ledesma Abreu y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Mariano Castillo.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel M. Ledesma Abreu, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 1211, serie 88, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Seybo No. 245 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Independencia; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de julio de 1981, por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de junio de 1981 a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 5 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Mariano Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula No. 13805, serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No.14 de la calle 37, del Barrio Cristo Rey, del 5 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de diciembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar dicha corte, para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos

dos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía en fecha 17 de marzo de 1980, a nombre y representación del prevenido Angel M. Ledesma Abreu y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 19 de marzo de 1980, a nombre y representación del señor Mariano Castillo parte civil constituida, en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Angel M. Ledesma Abreu culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como toman 'o circunstancia atenuantes a su favor, se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Dos Cientos Pesos Oro); **Segundo:** Se ordena por el término de Seis (6) meses a partir de la fecha de esta sentencia, la suspensión de la Lic. que para la conducción del vehículos de motor ampara al nombrado Angel M. Ledesma Abreu; **Tercero:** Se declara al nombrado Mariano Castillo, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241, en ningún aspecto; **Cuarto:** Se condena al nombrado Angel M. Ledesma Abreu, al pago de las costas penales, y se ordenan de oficio en cuanto al nombrado Mariano Castillo; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Mariano Castillo, a través de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, por ser regular en la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Angel M. Ledesma Abreu, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar al nombrado Mariano Castillo, una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Angel M. Ledesma Abreu, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se

declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Sedomca, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, asegurado bajo póliza No. 42262, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia'; **SÉGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Angel M. Ledesma Abreu, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Angel M. Ledesma Abreu en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora que ocasionó el accidente;"

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la Víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de pruebas, desnaturalización de los hechos y de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima ya que ésta se le presentó al recurrente de manera imprevisible lo que hizo el accidente inevitable, lo cual no fue apreciado por la Corte **a-qua**; b) que la sentencia no contiene, una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien aplicada, que además la sentencia carece de motivos, razón por la cual debe ser casada por falta de base legal y de motivos; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 26 de enero de 1979 mientras Angel M. Ledesma Abreu, conducía de Oeste a Este por la Autopista Duarte el automóvil placa No.

210-212 de su propiedad asegurado con Póliza 244633, de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al llegar próximo al Colegio Claret (kilómetro 7) se produjo una colisión con una bicicleta conducida por su propietario Mariano Castillo, resultando este último con fractura y lesiones curables en nueve meses; b) que el accidente se debió a la forma temeraria y descuidada con que condujo su vehículo el prevenido recurrente; por no haber visto al agraviado quien transitaba delante de él, sin existir obstáculo alguno que lo impidiera; que como se advierte, por lo antes expuesto el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente sin que la misma hubiera cometido falta alguna que pudiera haber influido en la ocurrencia del accidente, y además que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Angel M. Ledesma Abreu, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra C de ese mismo Texto legal con las penas de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Mariano Castillo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$5,000.00 pesos, que al condenar a Angel M. Ledesma Abreu, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y

10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Compañía de Seguros C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mariano Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Angel M. Ledesma Abrey y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 1ro. de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Angel M. Ledesma Abreu al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

Considerando, que asimismo, la Corte a-puá rí o por es-
tablecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Mariano
Castillo, constituido en parte civil, daños y perjuicios ma-
teriales y morales, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00
pasos, que al condenar a Angel Ledesma Abrey, en su or-
deño, a pagar el valor del vehículo, al pago de
la calidad de prevenido y propietario del vehículo, el pago de
esa suma más al de los intereses legales de la misma a par-
te de la demanda a título de indemnización, en favor de la
persona constituida en parte civil, la Corte a-puá rí o por
correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 37.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Néstor Darío Frías.

Abogado (s): Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido (s): Indumuffler, C. por A.,

Abogado (s): Compareció el Dr. Fosé Ramón González Pérez;

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia, y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Darío Frías, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero en lubricación, residente en la calle San Juan Bautista No. 2, Reparto Atala, de esta ciudad, cédula No. 5135, serie 4; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Angela Contreras de Fernández, en

representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y del Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, abogados del recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Ramón González Pérez, cédula No. 37679, serie 23, abogado de la recurrida Indumufler, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la carretera de Mendoza No. 226 de esta ciudad; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 3 de mayo de 1979, suscrito por sus abogados en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante; y su escrito ampliatorio del 27 de junio de 1980;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 9 de julio de 1980, suscrito por su abogado, y su escrito de ampliación del 9 de julio de 1980;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Néstor Darío Frías, en contra de Indumufler, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón

González Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Néstor Darío Frías, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio del 1976, en favor de Indumufler, C. por A., cuyo dispositivo consta copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara la incompetencia: tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, como de esta Cámara para conocer y fallar la demanda incoada por el actual recurrente contra la recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Néstor Darío Frías, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo, y 62 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, vigente, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil y 36 del Código de Trabajo; b) Violación de los artículos 16, 77, 81 82 y 84 del Código de Trabajo; c) Violación de los artículos 184 y 194 del Código de Trabajo; d) Violación de los artículos 632 y 633 del Código de Comercio y violación de IV y V Principios Fundamentales del Código de Trabajo y de los artículos 1, 16, 36 y 37 del Código de Trabajo; f) Violación de las Leyes 263 de 1971 sobre Agentes Comerciales y 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 1, 2, 9 y 16 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal (otro aspecto). Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus tres medios de casación, reunidos, lo siguiente: que la sentencia impugnada trata de justificar el carácter comercial del contrato donde se especifican las relaciones entre las partes; pero es evidente que la intención de ellas fue pactar un contrato de trabajo mediante el cual Indumufler, C. por A.,

conserva la representación exclusiva en el país de los Lubricantes Gulf y el recurrente se ocuparía de vender dichos productos en el mercado nacional como "Encargado y Vendedor de los mismos" como dice textualmente en dicho contrato, expresión que es confirmada luego en certificación del 18 de agosto de 1975, expedida por Indumufler, C. por A., en la que ésta dice que Frías le trabajó como "Encargado de Promociones y Ventas de Lubricantes Gulf" de dicha Compañía, que tal fue la intención de las partes contratantes y tal ha sido el modo de ejecución del contrato de trabajo; que la sentencia impugnada viola los artículos 16, 77, 78, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo, porque existiendo el hecho no controvertido del despido establecido por la certificación del 18 de agosto de 1975, donde la recurrida admite que el señor Frías "ha trabajado para nosotros", que fue despedido antes del 18 de agosto de 1975, y existiendo numerosos indicios que se desprenden del hecho de la prestación del servicio personal que genera una presunción del contrato de trabajo que incluye el salario, la duración del contrato y el hecho del despido; que la sentencia impugnada viola además el artículo 184 del Código de Trabajo toda vez que niega el carácter del salario al porcentaje sobre los beneficios pactados en el contrato de trabajo, que el recurrente recibía a cambio del servicio de vendedor que prestaba a la recurrida; que la sentencia viola el artículo 5 del Código de Trabajo, pues según este texto son trabajadores los representantes o agentes de comercio que prestan servicios exclusivos a una sola persona, en este sentido se ha violado el ordinal 3ro. de dicho texto legal por desconocimiento y falta de aplicación; la sentencia confundió lo que es un contrato de trabajo y olvida que este contrato está reglamentado por la Ley, la que señala sus caracteres y dispone además que los derechos que la Ley establece en beneficios del trabajador son irrenunciables siendo nulo todo pacto en contrario, olvida que desde que una persona presta un servicio personal a otra existe un contrato de trabajo; que es un hecho constante y no controvertido que el recurrente no tenía patente de comerciante, ni de un negocio propio, sino que trabajaba en el local de las Oficinas de la recurrida como un empleado; que tal como consta en la página 6 de la sentencia impugnada, en la especie la recurrente depositó el documento de fecha 18 de agosto de 1975, mediante el cual Indumufler, C. por A.,

admite que Néstor Darío Frías ha trabajado con nosotros por espacio de varios meses como Encargado de Promoción y Venta de Lubricante Gulf, cuyos productos, esta compañía es representante exclusiva en la República Dominicana "el señor Frías es ingeniero en Lubricación con 18 años de experiencia en la materia y además puede desempeñar cualquier cargo administrativo, de cuya experiencia damos fe". Este documento decisivo no es ponderado por la Cámara **a-qua** y es desnaturalizado por el Juez pues no obstante su existencia, da a los hechos un alcance que no tienen, pues sólo se limita a indicar su existencia pero no toma en cuenta, siendo un documento decisivo pues es una confesión de Indumufler, C. por A., de que el señor Frías era un empleado subordinado de dicha compañía y que le prestó servicios como Encargado de Promoción y Ventas, este contrato ha sido interpretado erróneamente por el Juez **a-quo** cuando dice que se trata de un contrato comercial, desnaturalizando y desconociendo los documentos y especialmente el de fecha 18 de agosto de 1975, tampoco el Juez **a-quo** no ha ponderado el informativo de las partes del 2 de junio de 1977 ni el informativo del demandante del 28 de abril de 1977, los que prueban no sólo la existencia y naturaleza del contrato de trabajo sino el hecho del despido, que la falta de ponderación de estos documentos decisivos por parte del Juez **a-quo** en la sentencia impugnada la deja sin base legal, pues ellos son suficientes por sí solos para justificar una decisión distinta al fallo impugnado, además la sentencia contiene una motivación vaga e imprecisa que no permite determinar la naturaleza del contrato de trabajo, que es claramente precisada por la certificación del 18 de agosto de 1975 y que no fue negado ni discutido por la demandada, ni ponderado por el Juez en su sentencia, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el recurrente y la recurrida celebraron el 26 de mayo de 1975, un contrato en los términos siguientes: "Contrato de Representación Comercial Exclusiva.- De una parte: Indumufler, C. por A., representada en este acto por su Presidente-Tesorero, Don Rafael A. Grullón Ureña, mayor de edad, cédula No. 62083, serie 1ra., y con residencia en Santo Domingo, República Dominicana.- De la otra parte: Don Néstor Darío Frías Santos, cédula No. 5135, serie 4, mayor de edad, casado y residente en Río Piedras, Puerto Rico.- El

propósito de los otorgantes es constituir un contrato de representación exclusiva que han convenido mutuamente y a cuyo fines acuerdan y exponen lo siguiente: **PRIMERO:** Que sus nombres y circunstancias personales son como quedan anteriormente expresadas. **SEGUNDO:** Que don Rafael A. Grullón Ureña, es Presidente-Tesorero del negocio Indumufler, C. por A. Que este negocio se dedica también a toda línea de productos Gulf, establecida en la República Dominicana, en todo el territorio nacional. **TERCERO:** Que Don Rafael A. Grullón Ureña, de por sí y en representación de Indumufler, C. por A., y Don Néstor Darío Frías Santos, han convenido mutuamente entre sí el contrato exclusivo para que Don Néstor Darío Frías Santos actúe como Encargado y Vendedor de todos los productos Gulf en la República Dominicana, mientras estén representados por Indumufler, C. por A., Don Néstor Darío Frías Santos, se compromete a trabajar a toda capacidad y a promover las ventas de todos los productos Gulf. **CUARTO:** A cambio de los esfuerzos y gestiones a realizar por Don Néstor Darío Frías Santos, éste tendrá derecho a participar de un cincuenta por ciento (50%) de los beneficios netos que se reciban por concepto de las ventas. Por beneficio neto habrá de entenderse como el sobrante después de deducir todos los gastos en que incurran las partes contratantes para realizar las ventas. **QUINTO:** En adición a los beneficios que las partes han convenido en la cuarta estipulación de este contrato, convienen además, que la firma comercial antes indicada y su Presidente-Tesorero, entregarán a Don Néstor Darío Frías Santos un por ciento adicional de — por concepto — de los beneficios que se reciban por ventas directas desde los almacenes de la firma. **SEXTO:** La Indumufler, C. por A., y su Presidente Tesorero, Don Rafael A. Grullón Ureña, se comprometen a proveer a Don Néstor Darío Frías Santos, para que éste pueda llevar a cabo su labor de vendedor y encargado, de material y equipo que sea necesario para las ventas y servicios. **SEPTIMO:** Para el mejor entendimiento y un adecuado curso de buenas relaciones comerciales, las partes llevarán mutuamente un adecuado sistema de contabilidad teniendo derecho ambas partes al acceso y revisión de libros y récords de transacciones. **OCTAVO:** Las partes se pondrán de acuerdo entre sí para fijar responsabilidades respecto al cuidado y mantenimiento de todo equipo necesario y en uso. También se

pondrán de acuerdo respecto a contratos de seguros sobre responsabilidad pública y daños a terceros. **NOVENO:** Este contrato tendrá vigencia de Un Año a partir de la fecha de la firma del mismo y podrá ser renovado todos los años, siempre y cuando estén de acuerdo las partes. **DECIMO:** Queda convenido que ninguna de las dos partes pueden renunciar a este contrato sin antes dar aviso por lo menos tres meses antes por escrito y pedir que la otra parte le entregue una copia firmada y fechada en Santo Domingo, para que pueda ser válida; En virtud de lo cual, siendo lo que queda antes consignado lo convenido y lo pactado por los otorgantes, la firman todos de entera voluntad sin reserva alguna en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975). Firmados. Indumufler, C. por A.- Rafael A. Grullón Ureña.- Presidente.- Néstor Darío Frías Santos. Técnico en Lubricación.- Testigo.- Migdalia Liriano. Testigo.-";

Considerando, que el Juez **a-quo** dentro de su poder soberano de interpretación de las convenciones expuso lo siguiente: que "según se lee en el preámbulo el propósito de los contratantes es suscribir un contrato de representación exclusiva; que este tipo de contrato según su contexto no sólo en el preámbulo, sino en su contenido entero, es una relación contractual, regida por los artículos 632 y 633 del Código de Comercio"; que "la naturaleza comercial de las relaciones concertadas en el indicado contrato de representación comercial exclusiva, depende no sólo de su naturaleza legal sino también de la cláusula tercera de dicho contrato que establece 'que Don Rafael A. Grullón Ureña, de por sí y en representación de Indumufler, C. por A., y Don Néstor Darío Frías Santos, han convenido mutuamente entre sí el contrato exclusivo para que Don Néstor Darío Frías Santos, actúe como Encargado y Vendedor de todos los productos Gulf en la República Dominicana, mientras estén representados por Indumufler, C. por A., Don Darío Frías Santos, se compromete a trabajar a toda capacidad y a promover las ventas de todos los productos Gulf' "; de lo que se colige que entre los contratantes se ha regido un convenio mutuamente entre sí, el cual de ninguna manera, coloca al señor Frías Santos a prestar un servicio personal a Grullón Ureña y mucho menos lo coloca bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de éste"; "del examen de la-

cláusula cuarta de dicho contrato también se desprende la naturaleza mercantil de las relaciones contratadas ya que la misma no estipula un salario sino una participación de un cincuenta por ciento (50% de los beneficios netos"; que "también al tenor de los términos de la carta de presentación del 18 de agosto de 1975, queda establecido no una relación subordinada de trabajo sino de representación como encargado de promoción de lubricantes Gulf, uso propio también de las relaciones mercantiles"; que "a esta Cámara no le merece ningún crédito las declaraciones del testigo Rafael Félix Márte; ya que las mismas son muy poco creíbles, por incurrir en falaces informaciones, como por ejemplo y entre otras cosas, cuando señala que Frías ganaba un sueldo asegurado de mil y pico de pesos mensuales, información que chocha con la cláusula cuarta del Contrato de Representación y además por señalar que éste "tuvo un año y pico trabajando" cuando en realidad sólo cumplió con su obligación durante un breve período de dos o tres meses", que "las partes en su comparecencia, lo que hacen es ratificar sus alegatos", que por lo expuesto precedentemente se advierte que el Juez *a-quo* al considerar que el contrato celebrado entre las partes era un contrato de representación exclusiva de naturaleza comercial examinó y ponderó la certificación del 18 de agosto de 1975, así como también las declaraciones del testigo y las del recurrente y la recurrida en su comparecencia personal, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que además la sentencia contiene una relación de los hechos sin la desnaturalización alegada y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el Juez *a-quo* al declarar que el contrato del 26 de mayo de 1975, celebrado entre el recurrente y la recurrida era de naturaleza comercial y no un contrato de trabajo, y al declarar además su incompetencia para conocer del asunto hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Darío Frías, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 7 del mes de febrero del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. José Ramón González Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leónte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 38.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Antonio Cruz.

Abogado (s): Dr. Euclides Gutiérrez Félix

Recurrido (s): TeleAntillas, C. por A.

Abogado (s): Lic. Clara Reid.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, director de Orquesta, domiciliado en esta ciudad, cédula No.19886, serie 56, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara Reid, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula N^o 23550, serie 47 y la Licda. Mercedes E. Tapia López, cédula No. 169191, serie 1ra., abogados de la recurrida Tele-

Antillas, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 4 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Euclides Gutiérrez, cédula No. 5391, serie 41, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 23 de diciembre de 1981, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida, de fecha 15 de abril y 10 de mayo de 1983, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 41 y 46 de la Constitución, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la subsiguiente demanda intentada por Antonio Cruz contra Teleantillas, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte demandada, Teleantillas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a Teleantillas, C. por A., a pagarle al señor Antonio Cruz la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de conformidad con las modificaciones del artículo 11 del Código de Trabajo realizada por la Ley 80 y artículo 3ro. de la susodicha ley, que hace la aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a Teleantillas, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Se condena a Teleantillas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Euclides Gutiérrez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en

casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Teleantillas, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de de junio del año 1981, dictada en favor del señor Antonio Cruz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara la inconstitucionalidad de la Ley No. 80, de fecha 18 de noviembre del año 1979, y como consecuencia rechaza la demanda incoada por el señor Antonio Cruz, contra la empresa Teleantillas, C. por A., por las razones derivadas de dicha Inconstitucionalidad; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Antonio Cruz, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Licda. Mercedes E. Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de la Ley No. 80 del año 1979; **Segundo Medio:** Violación de los principios I, III y IV de Derecho Laboral.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Ley 80 de 1979, no es inconstitucional pues fue debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo y toda ley tan pronto como es promulgada se hace obligatoria y se sustrae a todo debate acerca de su regularidad, aún cuando se hubiese violado la Constitución; que la validez de una ley no puede discutirse indirectamente a propósito de litigios sobre la regularidad de los actos administrativos; que en virtud de la separación de los poderes, que es uno de los principios fundamentales de nuestro derecho público, la autoridad judicial no puede invadir las atribuciones del Poder Legislativo; que a los Tribunales no les corresponde Juzgar la ley, sino aplicarla tal como está escrita sin que puedan modificarla o restringirla por ninguna consideración, cual que fuese el po-

der o la potestad; b) que la Cámara **a-qua** al declarar inconstitucional la indicada Ley 80, incurrió en la violación de los principios I, III y IV del Código de Trabajo que protegen y garantizan la función social del trabajo; c) que la Cámara **a-qua** al declarar inconstitucional la ley 80 incurre también, en la sentencia impugnada, en contradicción de los motivos y el dispositivo, pues mientras declara tal inconstitucionalidad hace aplicación de la Ley No. 302 de 1964 y del artículo 691 del Código de Trabajo que fueron dictados por gobiernos de facto; que por todo lo anteriormente expuesto sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada, por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, a) que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 80 de 1979 y rechazar en consecuencia la demanda, expresó en el indicado fallo, lo siguiente: "Este proyecto de ley se originó en el Senado de la República, mediante moción presentada por el Senador por el Distrito Nacional, Dr. Salvador Jorge Blanco, en fecha 28 de noviembre de 1978. Allí, luego de ser conocido en el seno de la Comisión de Trabajo, la cual lo recomendó favorablemente en todas sus partes, fue aprobado en segunda lectura en fecha 19 de abril de 1979. En esa misma fecha fue remitido a la Cámara de Diputados. Este hemiciclo lo conoció en fecha 25 de abril de 1979 y ese día fue aprobado en Primera Discusión, según consta en el Acta correspondiente, la No. 20, de esa misma fecha. Al conocerse en su segunda discusión, en fecha 8 de mayo de 1979, la Cámara decidió, no obstante haberse aprobado en primera discusión, enviarlo a estudio de la Comisión de Trabajo, según consta también en el Acta correspondiente, la No. 23, de fecha 8 de mayo de 1979. Como la Legislatura Ordinaria no fue prorrogada y ésta terminó el 27 de mayo, el proyecto de ley en cuestión, que estaba estudiándose en Comisión, quedó pendiente para conocerse en su segunda discusión en la Legislatura siguiente que comenzaba el 16 de agosto de 1979";

Considerando, que el Párrafo 1ro. del artículo 41 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone lo siguiente: "Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura

siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no indicado”;

Considerando, que los propósitos perseguidos por el legislador constituyente en relación con los proyectos de ley que hayan quedado “pendientes” en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura dentro de la cual se iniciara, no han sido otros de que tales proyectos se conviertan en ley o se rechacen en la siguiente legislatura, de manera que los legisladores no tengan como “pendientes” proyectos que debieron ser aprobados o rechazados en dos legislaturas consecutivas. criterio éste que se reafirma por la circunstancia de que el constituyente ha dispuesto que cuando eso no ocurra así, los referidos proyectos se considerarán como no iniciados”;

Considerando, que el artículo 46 de la Constitución dispone lo siguiente: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que de conformidad con los principios de nuestro derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, además, que en el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos;

Considerando, que en la especie es constante que el i-

terlegislativo de la Ley No. 80 de 1979, fue el siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre de 1978, esto es, en la legislatura que se inició el 16 de agosto de 1978 y que fue prorrogada hasta el 12 de enero de 1979, se introdujo el proyecto en el Senado como Cámara de origen, proyecto que quedó pendiente en dicha Cámara al cerrarse la referida legislatura; b) que en la siguiente legislatura que se inició el 27 de febrero de 1979, y que terminó el 27 de mayo de ese mismo año, el Senado sometió el asunto a estudio de la Comisión de Finanzas, la cual rindió un informe favorable en fecha 18 de abril de 1979; c) que en las sesiones del Senado de los días 18 y 19 de abril de 1979 y después de las dos discusiones de rigor, quedó aprobado el Proyecto en el Senado; d) que el 19 de abril de 1979 fue remitido el asunto a la Cámara de Diputados; e) que en la Sesión del 25 de abril de 1979 de la Cámara de Diputados se sometió el Proyecto a una primera discusión, y luego, en la Sesión del 7 de mayo de 1979, cuando se procedía a conocer de la Segunda discusión se decidió enviar el Proyecto a la Comisión de Trabajo de dicha Cámara; quedando en consecuencia, pendiente en ésta la segunda discusión del Proyecto, al cierre de la legislatura que como se ha dicho, terminó el 27 de mayo de 1979; f) que la segunda discusión del Proyecto pendiente, se realizó en la Sesión del 13 de noviembre de 1979, o sea dentro de la nueva legislatura que se inició el 16 de agosto de 1979, y que resultaba ser una tercera legislatura en relación con el citado Proyecto; g) que en esa misma Sesión del 13 de noviembre de 1979, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 80 contentiva del Proyecto antes señalado;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en la aprobación de la referida ley no se han cumplido los trámites constitucionales establecidos en el Párrafo I del artículo 41 de la Constitución, ya que el Proyecto correspondiente a esa ley había quedado pendiente en la legislatura que terminó el 12 de enero de 1979, y no fue convertido en ley en la subsiguiente legislatura que terminó el 27 de mayo de 1979, sino en una tercera legislatura, la que se inició el 16 de agosto de 1979 y terminó en noviembre de ese mismo año, como ya se ha dicho; que, por tanto la Cámara **a-qua** al declarar inconstitucional la indicada ley, por los motivos antes expuestos, no ha incurrido en la sentencia impugnada, en ninguno de los vicios y

violaciones denunciados; por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, b) y c) que el hecho de que se declare inconstitucional la referida Ley 80 por violación de las normas constitucionales exigidas para su formación no es atentar contra los principios del Código de Trabajo, pues el contenido de la referida Ley 80 no ha sido cuestionado; que tampoco en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción alguna por el hecho de que en la indicada sentencia se haya ordenado distracción en costas en virtud de textos legales cuya validez no ha sido cuestionada;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los alegatos del recurrente contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal y de la Licda. Mercedes E. Tapia López, abogados de la recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juanito Ulloa Hiraldo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Félix A. Brito Mata

Interviniente (s): Vicente Ramírez Trinidad y Compartes.

Abogado (s): Dra. Tamara Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juanito Ulloa Hiraldo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 52 de la calle Fausto Maceo, de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 10099, serie 39, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tamara Rodríguez, en representación de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, abogados de los intervinientes Vicente Rodríguez Trinidad y María del Carmen Quezada, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, personas constituidas en parte civil en sus calidades de padres del menor agraviado Eddy Antonio Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 12 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 12 de septiembre de 1983, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en fecha 21 de diciembre de 1978, a nombre y representación de Juanito Ulloa Hiraldo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juanito Ulloa Hiraldo, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Eddy Antonio Quezada, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas, acogiendo

en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Vicente Ramírez Trinidad y Martí del Carmen Qúezada, en sus calidades de padres y tutores legales del menor agraviado, en contra de Juanito Ulloa Hiraldo, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Juanito Ulloa Hiraldo, al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente'; por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Juanito Ulloa Hiraldo, al pago de las costas de la alzada y a Juanito Ulloa Hiraldo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua expuso como base de la condenación contra el prevenido el hecho de que éste tratando de evadir un hoyo del pavimento se estrelló contra el ciclista Qúezada, cuando esa versión no está avalada por ningún tipo de prueba; que

los Jueces del fondo no han precisado las circunstancias en que se produjo el accidente; tampoco han examinado la conducta del menor agraviado; que en el caso hubo una instrucción tan deficiente que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; b) que en la sentencia impugnada se fija una indemnización de dos mil quinientos pesos en favor de las personas constituidas en parte civil, sin establecer los fundamentos que justifiquen esa decisión; que los Jueces no pueden fijar una indemnización basándose exclusivamente en apreciación "soberana", sino que están obligados a dar los motivos suficientes que justifiquen el monto de las reparaciones debidas, pues si no se hace así, la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si la persona que se dice damnificada ha sufrido efectivamente los daños y perjuicios cuya reparación reclama; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos; A) que siendo aproximadamente las once de la noche del 17 de junio de 1978, mientras el automóvil placa No. 90-952 conducido por su propietario el prevenido recurrente, transitaba de Sur a Norte por la calle Rafael Atoa, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Francisco Henríquez y Carvajal, chocó al ciclista Eddy Antonio Quezada, de 14 años de edad, que corría en dirección Este-Oeste por esta última vía; B) que a consecuencia de ese choque resultó el indicado menor con lesiones corporales consistentes en traumas con enyesado de la pierna derecha, celulitis y heridas diversas que curaron después de 45 y antes de 60 días; C) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Ulloa quien al tratar de evadir un hoyo lleno de agua que existía en ese lugar se desvió y chocó contra la bicicleta que conducía el referido menor;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones de los testigos oídos, particularmente la testigo Cándida Aurora Iñiguez, sino también el acta de la Policía y

los demás hechos y circunstancias de la causa; que además, el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia los alegatos que se examinan relativos a la inocencia del prevenido recurrente y la culpabilidad exclusiva del menor agraviado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos si la enfermedad durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que la Corte **a-qua** para conceder a las personas constituidas en parte civil la indemnización antes indicada expresa en la sentencia impugnada, que dichas personas sufrieron daños materiales y morales con motivo de las lesiones corporales causadas a su hijo, lesiones que consistieron en trauma en la rodilla derecha con enyesado de la pierna de ese lado, celulitis, actual y heridas diversas que le dificultaron caminar lesiones que curaron después de 45 días y antes de 60;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en el aspecto que se examina; que por tanto los alegatos relativos a la improcedencia de las condenaciones civiles carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Vicente Ramírez Trinidad y María del Carmen Quezada, en los recursos de casación interpuestos por Juanito Ulloa Hiraldo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza los indicados recursos; **TERCERO**: Condena al prevenido recurrente Juanito Ulloa Hiraldo, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 40

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Cooperativa Americana de Remesas al Exterior.

Abogado (s): Dr. Pedro Marcelino García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Baicácer, Primer Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre de 1983, año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Remesas al Exterior (Care Dominicana), con su domicilio social en la Feria Ganadera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez por sí y en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 44840, serie 47 y 18900, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el Dr. Pedro Marcelino por sí y en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédulas Nos. 113, serie 10 y 58913,

serie 1ra., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrido José Teófilo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 331 de esta ciudad, cédula No. 36006, serie 54,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación, de fechas 4 de mayo de 1982 y 17 de junio de 1983, firmados por los abogados de la recurrente, en los cuales se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de junio de 1982, firmado por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos indicados por la recurrente, que se mencionan más adelante y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 8 de agosto de 1980, cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor José Teófilo Díaz, en contra de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana); **Segundo:** Se condena al demandante, señor José Teófilo Díaz, al pago de las costas.- Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.- Dr. Jesús Salvador García F., Juez de Paz de Trabajo.- Juana C. Rivera Velázquez, Secretaria.- Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado antes mencionado, hoy día, mes y año citados, la cual fue leída públicamente y firmada por mí, Secretaria que certifica; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Teófilo Díaz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de agosto de 1980, dictada en favor de la empresa Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia y como consecuencia re-

voca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie resulto ; el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana) a pagarle al señor José Teófilo Díaz, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 165 días de Auxilio y Cesantía; 14 días de Vacaciones; Regalía Pascual; Bonificación; así como la suma de RD\$50.00 por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$100.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana) al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo por falsa aplicación y errónea interpretación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69, 72, 84, 168 y 173 del Código de Trabajo por falsa aplicación y errónea interpretación de las mismas. Violación de los artículos 51 y 55 de la Ley No. 637 sobre contrato de trabajo por falsa aplicación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 del Código de Trabajo, por inaplicación de dicho texto; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 29 del Código de Trabajo, 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil y de los principios generales de la prueba de los hechos y circunstancias de la causa. Desconocimiento y omisión de la ponderación de documentos aportados de debates; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falsos motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos la recurrente alega, en síntesis, que desde el preliminar de conciliación negó que el recurrente fuera su

empleado, declarando que era trabajador de Antonio Peralta, quien tenía una cuadrilla para transportar y almacenar las mercancías que ella recibía del exterior; que para probar esta situación depositó una relación del personal que trabajaba con Antonio Peralta en esas labores, en la cual figuraba José Teófilo Díaz, así como una certificación del primero que recibió de ella 500.00 para pagar a dicho personal y varios cheques más; cuatro demandas laborales intentadas contra ella por otros y las constancias de que desistían de las mismas, por haber reconocido que eran trabajadores de Antonio Peralta; cuatro contratos de trabajo que esos mismos trabajadores firmaron con la recurrente, con excepción de José Teófilo Díaz, quien ni firmó del desistimiento de su demanda, ni el contrato de trabajo, expresando que no lo firmaba hasta que el americano firmara su nuevo contrato, pero que el Tribunal *a-quo* no ponderó esos documentos; que José Teófilo Díaz, no aportó la prueba del contrato, ni los testigos del informativo dijeron nada al respecto, como tampoco del salario, y que en cuanto al despido sus declaraciones son falsas, en razón de que afirmaron que el americano había dado órdenes a un vigilante para que sacara al recurrido y a Antonio Peralta, el 14 de septiembre de 1979, que fue el día en que andaba con sus compañeros para firmar los contratos de trabajo, de que se habla más arriba, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Cámara *a-qua* para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo expone que la empresa depositó "una serie de cheques pagados al reclamante; así como varios documentos que se transcriben en parte anterior de esta misma sentencia"; "que de todos estos documentos se evidencia que el reclamante estaba amparado por un contrato y que las formas de pago que realizaba la empresa no desnaturalizaba en modo alguno un contrato de naturaleza indefinido" y en apoyo de esta afirmación reproduce las siguientes declaraciones de los testigos del informativo, Teófilo Martínez, quien expresó que el reclamante trabajaba en una cuadrilla de Antonio Peralta, pero que éste era empleado de la empresa; que el día que echaron a Antonio Peralta echaron a José Teófilo Díaz, que vio el americano cuando salió y dijo a un guardián que echaran a esa gente para afuera; y Emerico Corporán Ozuna, el cual

declaró que su patrón era Antonio Peralta, yo siempre iba allá a buscar trabajo y salí, no sé lo que ganaba Peralta, ni Teófilo, Colin (José Teófilo Díaz), ganaba RD\$100.00, así como del contrainformativo: Elpidio Marte, quien expresó que cuando llegó a Care encontró a Antonio Peralta trabajando ahí, después llegó Teófilo Díaz, ellos se fueron porque lo despidieron; Teófilo era estibador; que para él era con Care que Peralta trabajaba; él era capataz y era quien nos pagaba; yo trabajaba como nominal con Care; Antonio Peralta y él nos las transmitía a nosotros, pero;

Considerando, que tal como manifiesta la recurrente, en el expediente de la sentencia impugnada figuran los documentos que indicó haber depositado ante la Cámara **a-qua**; que en estos documentos no se hace referencia alguna a la existencia del contrato de trabajo celebrado entre la recurrente y el recurrido, ni de que los cheques fueron expedidos o pagados a este último, sino a Antonio Peralta; que por otra parte, las declaraciones de los testigos retenidos por la Cámara **a-qua** como elementos de juicio, no son lo suficientemente precisos para determinar con exactitud si las relaciones laborales que revelan entre el recurrido y Antonio Peralta constituían un contrato de trabajo con éste como patrono o como representante de la recurrente, de manera que, pudiera afirmarse que el contrato había sido formado con ésta, como era necesario que fuera esclarecido, por la circunstancia de que la recurrente negaba dicho contrato; que en estas condiciones al afirmar la Cámara **a-qua**, en base a los referidos documentos y estas declaraciones, que existía un contrato de trabajo entre las partes, desnaturalizó uno y otros de estos medios de prueba, circunstancia que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar ni en la especie la Cámara **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales: **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente - Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Marcelino Brito.

Abogado (s): Dr. Manuel de Jesús Vargas

Recurrido (s): Juan Bautista Ramírez

Abogado (s): Dr. Félix Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 66 de la calle Seybo, de esta ciudad, cédula No. 1208, serie 1ra.; contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Vargas, en representación de los Dres. María U. Calderón, cédula No. 1488, serie 47, y Jo-

vino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 29 de octubre de 1981, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Juan Bautista Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 567832, serie 1ra., suscrito por sus abogados Dres. Félix A. Brito Mata, y Abelardo de la Cruz Landrau;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de agosto de 1980, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Marcelino Brito, por las razones señaladas antes; **SEGUNDO:** Acoge con las modificaciones señaladas antes, las conclusiones formuladas por el demandante Juan Bautista Ramírez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena al demandado Marcelino Brito al pago de: a) la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por dicho demandante, a causa del desalojo mencionado en los hechos de esta causa; b) Los intereses legales correspondientes a esta suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; c) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Marcelino Brito, contra sentencia de fecha 11

de agosto de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte intimada, rechaza íntegramente las emitidas por la parte intimante, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Marcelino Brito, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abelardo C. de la Cruz Landrau, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medi:** Violación y consecuencialmente falsa aplicación de los artículos 1315 y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 12 y siguientes del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, y sus modificaciones; así como violación de los artículos 1134, 1741 y 1728, reformados, del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones; Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la caducidad del recurso de casación en base a que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar a la parte contra la cual va dirigido el recurso, fue dictado el 30 de octubre de 1981 y el acto de emplazamiento fue notificado el 22 de mayo de 1982, por diligencia practicada por el Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, esto es, después que había transcurrido el plazo de treinta días fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para tal diligencia, a pena de caducidad; pero,

Considerando, que mientras en el expediente no figura el acto del 22 de mayo de 1982, a que se refiere el recurrido, por el contrario reposa el original de un acto de fecha 19 de noviembre de 1981, el cual no ha sido objeto de ninguna impugnación, instrumentado por el indicado Alguacil Eduardo Bernal, en el que consta que el recurrido fue emplazado en la

señalada fecha, para los fines del presente recurso de casación, en la persona del Procurador General de la República, por desconocerse su actual domicilio o residencia, es decir, dentro del plazo de treinta días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, el fin de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que él se limitó a ejecutar una sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1977, que ordenó el desalojo del recurrido de una pieza de la casa No. 66 de la calle Seybo, de esta ciudad, propiedad del recurrente; que ese hecho ajustado a los cánones de la Ley no puede constituir una falta susceptible de comprometer su responsabilidad civil a los términos del artículo 1382 del Código Civil; que la Corte **a-qua** le imputa esa responsabilidad porque no examinó ni ponderó los documentos que le fueron sometidos para comprobar que el recurrente actuó de conformidad con lo dispuesto por la sentencia del Juzgado de Paz a que se ha hecho referencia; que, en fin, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, para permitir a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por todas esas razones la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acoger la demanda en cuestión y condenar al recurrente a RD\$5,000.00 de indemnización expuso lo siguiente: "que en fecha 9 de mayo de 1977, el intimado Juan Bautista Ramírez, fue demandado en desalojo por el intimante Marcelino Brito por falta de pago en el alquiler de una vivienda que ocupaba en la calle Seybo No. 66 (parte atrás), de esta ciudad, dictando con tal motivo el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, una sentencia en defecto, en fecha 13 de junio de 1977, que ordenó el desalojo del intimado y el pago de los alquileres vencidos en favor del intimante; que en fecha 20 de junio de 1977, el ahora intimado Juan Bautista Ramírez interpuso formal recurso de oposición, contra la indicada sentencia que ordenaba además la ejecución pro-

visional y sin fianza no obstante cualquier recurso, y el 5 de julio de 1977, el Tribunal apoderado dictó una sentencia que ordenó el sobreseimiento del expediente por haber ofrecido el señor Juan Bautista Ramírez, realmente el pago de la deuda más los gastos judiciales y ordenó el depósito en colecturía de Rentas Internas de los meses adeudados por el señor Juan Bautista Ramírez, por haberse negado el señor Marcelino Brito a recibirlos; que la referida última decisión le fue notificada al señor Marcelino Brito, así también como al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, haciendo el referido funcionario requerido la devolución del expediente a la Policía Nacional por no proceder el otorgamiento de la fuerza Pública en vista de la sentencia de fecha 5 de julio de 1977; que no obstante haber quedado sin efecto la sentencia del 13 de junio de 1977, por haber sido implícitamente revocada por la dictada en fecha 5 de julio de 1977, el ahora intimante señor Marcelino Brito, procedió a desalojar de la parte atrás de la casa No. 66 de la calle Seybo de esta ciudad, al ahora intimado Juan Bautista Ramírez que la ocupaba en calidad de inquilino; y que como consecuencia del desalojo irregular de que fue objeto el intimado Juan Bautista Ramírez, ha sufrido daños morales y materiales ocasionados por la acción dolosa del intimante Marcelino Brito, que deben ser reparados por el autor de los daños;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua para adoptar la decisión impugnada no ponderó el acto instrumentado el 26 de julio de 1978 por el Alguacil Eduardo Bernal, calificado como acto de desalojo, cuyo examen evidencia que el Alguacil actuante cuando se trasladó al lugar donde practicaría el desalojo, no encontró allí muebles de ninguna clase, habiéndole informado la señora Mercedes de Bautista Ramírez que el recurrido "se llevó los muebles para otro sitio"; que de la Corte a-qua haber ponderado como correspondía el aludido acto, la solución del caso podría haber sido eventualmente distinta; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie la Ley ha sido correctamente aplicada por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el

11 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de enero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Reynaldo Rosario Capellán y Brugal, C. por A.

Interviniente (s): José Nicolás Veras Paulino y Juana Francisca Acevedo

Abogado (s): Lic. Julio Ogando Luciano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Rosario Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16732, serie 32, residente en la calle Primera casa No. 1, ensanche Los Santos y Brugal, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 3, Puerto Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil e turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de febrero de 1982, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 33, en representación de los recurrentes;

Visto el escrito de los intervinientes José N. Veras Paulino, cédula No. 29741, serie 54, y Juana Francisca Acevedo, cédula No. 100237, serie 31 firmado por su abogado Lic. Julio Ogando Luciano, cédula No. 11248, serie 11;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por los abogados Lic. Julio Benoit Martínez, y el Dr. Feliberto C. López P., el primero a nombre y representación del señor Reynaldo A. Rosario Capellán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía Brugal & Co., C. por A., y el segundo a nombre y representación del nombrado Reynaldo A. Rosario Capellán, quien actúa por sí y por sus hijos menores Reynaldo A. Rosario y Yovanny Reynaldo Rosario, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Feliberto C. López P., en contra del señor José N. Veras P., y la Compañía, "La Intercontinental de Seguros S. A., contra sentencia No. 40 de fecha 19 de enero del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se envía el expediente, por ante el Magistrado Procurador Fiscal

de este Distrito Judicial de Santiago, para que sea Declinado, por ante el Juzgado Especial de Tránsito correspondiente, únicamente en lo que respecta al nombrado Bolívar Reyes y Nerys, por haberse demostrado, en este Tribunal que dicho prevenido no es parte en el caso que nos ocupa, toda vez que el choque en sus formas parte dicho prevenido Bolívar Nerys, fue originado media hora después de haberse producido el choque entre los co-prevenido Reynaldo A. Rosario Capellán, y José N. Veras Paulino; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Reynaldo A. Rosario Capellán, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado Reynaldo A. Rosario Capellán de generales ignoradas culpable de haber violado los artículos 49, 66 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juana Francisca Acevedo y compartes, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro); **Cuarto:** Declara al nombrado José N. Veras Paulino, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Quinto:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a las formas, las constituciones en partes civiles formuladas en audiencia por los señores: A. Reynaldo A. Rosario Capellán quien actúa por sí y por sus hijos menores Reynaldo Ant. Rosario y Yovanny Raymundo Rosario, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. José Eduardo Frías y Dr. Feliberto C. López P., en contra del señor José N. Veras Paulino y la Compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., b) La constitución en parte civil, incoada por José N. Veras Paulino y Juana Francisca Acevedo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julio Ogando Luciano, en contra de Reynaldo A. Rosario Capellán y la Brugal & Co. C. por A., **Sexto:** En cuanto al fondo, se Rechaza la constitución en parte civil formulada por Reynaldo A. Rosario Capellán, por sí y en representación de sus hijos menores Reynaldo Antonio Rosario y Yovanny Raymundo Rosario, en contra del señor José N. Veras Paulino y la Compañía La Intercontinental de Seguros S. A., por improcedente y mal fundada; **Séptimo:**

Se admite la constitución en parte civil, hecha en audiencia por José. N. Veras Paulino y Juana Francisca Acevedo, en contra de Reynaldo Antonio Rosario Capellán y la Brugal & Co. C. por A., y en consecuencia se condenan a Reynaldo Rosario Capellán y la Brugal & Co. C. por A., solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Juana Francisca Acevedo RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos Oro) en favor de José N. Veras Paulino, por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata, conforme a Certificados Médicos que obran en el expediente; más al pago de una indemnización de RD\$6,475.00 (Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Oro) en favor de José N. Veras Paulino, por los desperfectos experimentados por el vehículo de su propiedad en este Tribunal; **Octavo:** Se condenan a Reynaldo A. Rosario Capellán y la Brugal & Co. C. por A., al pago de los intereses de la sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Noveno:** Se condenan a Reynaldo A. Rosario Capellán y a la Brugal & Co. C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano abogado constituido y apoderado especial de los señores José N. Veras Paulino y Juana Francisca Acevedo quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se condena a Reynaldo A. Rosario Capellán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, conjuntamente con la Brugal & Co. C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Constantino Benoit, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Decimo Primero:** Se condena al nombrado Reynaldo A. Rosario Capellán, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a José N. Veras Paulino; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Reynaldo A. Rosario Capellán, a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el Ordinal séptimo (7mo.), de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de José Nicolás Veras Paulino, a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y ma-

teriales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; así mismo modifica dicho ordinal (7mo.), en el sentido de ordenar que la indemnización de RD\$6,475.00 (Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Oro), acordada en favor de José Nicolás Veras Paulino, por los desperfectos experimentados por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata sea a demostrar por ésta, por no existir elementos de juicio suficientes para que esta Corte pueda determinar el valor de los desperfectos experimentados por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente que nos ocupa; **CUARTO:** Revoca el Ordinal 10mo. (Décimo) de la misma sentencia en cuanto condenó a Reynaldo A. Rosario Capellán, conjuntamente con la Brugal & Co. C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit, y en consecuencia descarga los repetidos Reynaldo A. Rosario Capellán y la Brugal & Co. C. por A., de responsabilidad en lo que respecta al pago de dichas costas distraídas en provecho del Lic. Constantino Benoit; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Reynaldo A. Rosario Capellán, al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena al señor Reynaldo A. Rosario Capellán y a la Brugal & Co. C. por A., al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a Reynaldo A. Rosario Capellán, al pago de las costas penales del procedimiento;

Considerando, la Brugal y Compañía C. por A., ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los fundamentos del mismo, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso, resulta nulo y se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar la culpabilidad del prevenido Reynaldo A. Rosario Capellán, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la introducción de la causa los siguientes hechos: a) que el 29 de abril de 1980, aproximadamente a las 11:30 de la noche,

mientras el prevenido recurrente, conducía el vehículo placa No. 401-746 propiedad de Brugal y Compañía C. por A., asegurado con la Cía de Seguros, San Rafael C. por A., por la avenida Salvador Estrella Sadhalá de Oeste a Este, chocó la camioneta placa No. 501-201 conducida por José Veras Paulino, su propietario, quien transitaba por la misma vía, en dirección contraria; b) que con motivo del accidente resultaron con lesiones corporales José Nicolás Veras, curables de 45 a 50 días; Reynaldo Rosario, Juana Francisca Acevedo, después de 10 y antes de 20 días; Yovanny Rosario y Reynaldo Rosario Capellán antes de 10 días; C) que el accidente se debió a la imprudencia de Reynaldo Rosario Capellán por ocupar le su derecha al vehículo que transitaba en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal en máxima expresión en su letra c) con las penas de seis meses a dos de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando la víctima resultare con enfermedad o imposibilidad para su trabajo que durare 20 días o más, como le sucedió en la especie, a uno de los agraviados; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a un mes de prisión correccional y al pago de RD\$10.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se especifican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar a Reynaldo A. Capellán conjuntamente con la Brugal & Compañía C. por A., al pago de las sumas referidas, a título de indemnización, a favor de las partes civiles constituidas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en consecuencia al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a José Nicolás Veras Paulino y Juana Francisca Acevedo, en

los recursos de casación interpuestos por Brugal & Compañía C por A., y Reynaldo Rosario Capellán, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 19 de enero de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Brugal & Compañía C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Reynaldo Rosario Capellán, y los condena al pago de las costas penales y **Cuarto:** Condena al mencionado prevenido recurrente y la Brugal & Compañía C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado de los intervinientes, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de enero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jesús María Sánchez y Unión de Seguros C. por A.,

Interviniente (s): Flor Acosta v Juan García Martínez.

Abogado (s): Dr Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 75984, serie 1ra., Compañía Unión de Seguros C. por A., con asiento social en la calle San Luis N. 48 de Santiago, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taría de la Corte *a-qua*, el 13 de febrero de 1981 a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2 en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 19 de mayo de 1983, firmado por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 3042 serie 60; Juan García Martínez, cédula No. 3804, serie 60;

Visto el auto dictado en fecha 21 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos No. 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús María Sánchez y la Cía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles y sin ningún valor ni efecto con todas sus consecuencias legales los recursos de oposición interpuestos por el Dr. Bolívar Soto Montás en fecha 21 de diciembre de 1979, a nombre y representación del prevenido Jesús María Sánchez y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 26 de septiembre de 1979, dictada por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Jesús María Sánchez, en defecto por no asistir a la audiencia estando legalmente citado, culpable por haber

violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 párrafo 1ro. letras "D" y "C"; 65 y 50 en perjuicio de Balbina Acosta (fallecida) en el accidente, Marisela García, e Isabel Lora; resultando el propio prevenido con lesiones curables antes de los diez días en consecuencia se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso; acogiendo el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor del prevenido Jesús María Sánchez, por un período de dos (2) años a partir de la presente sentencia; **Tercero.** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por Flor María Acosta y Juan María Martínez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo; a) condena en forma solidaria a Jesús María Sánchez, prevenido y a Julio Alexis, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) y al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda, como indemnización supletoria, todo en favor de Flor Acosta, madre de la occisa Balbina Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su hija en el accidente que nos ocupa; b) a una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) y al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, como indemnización suplementaria en favor de Juan García Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija la menor Marisela García en el accidente, donde resultó muerta la madre de dicha menor, Balbina Acosta, desestimada la indemnización solicitada por el referido Juan García Martínez, como esposo de la occisa Balbina Acosta, y propietaria de la casa No. 43 de la calle Rafael Atoa por falta de calidad, ya que no se ha demostrado al Tribunal por ningún medio de pruebas el lazo matrimonial del imperante con la referida occisa, ni la propiedad de la mencionada casa; **Cuarto:** Condena solidariamente a Jesús María Sánchez y a Julio Alexis, en sus calidades indicadas al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Roberto A. Peña Frómeta y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de las partes civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) Ordena que esta sentencia le sea oponible en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del

vehículo que produjo el daño, de conformidad al artículo 10 Mod. de la Ley 4117; **Quinto:** Pronuncia el defecto de la Compañía Unión de Seguros C. por A., afianzadora de la Libertad provisional del prevenido Jesús María Sánchez, por estar citado y no haber comparecido; declara vencida la fianza prestada por dicho prevenido según contrato de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 1972, No. 5763, por valor de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), a fin de que sea distribuida de conformidad con el artículo 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Sexto:** Condena a la citada Cía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Roberto Peña Frómata y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por no haber comparecido los oponentes a la audiencia a sostener su recurso no obstante estar legalmente citados y por improcedentes y mal fundados; **TERCERO:** Condena al prevenido Jesús María Sánchez al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de la Compañía Unión de Seguros C. por A., afianzadora del prevenido recurrente para éste, obtener su libertad bajo fianza, procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente, no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y se procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados, en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 28 de octubre de 1972 a las 7 a.m. aproximadamente, mientras el prevenido Jesús María Sánchez, conducía el vehículo placa No. 80861 por la calle Rafael Atoa, en dirección Oeste a Este, propiedad de Julio Alexis y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al llegar próximo a la calle "La Marina", el mencionado

conductor perdió el control del vehículo, y se estrelló contra la casa No. 43 propiedad de Balbina Acosta, b) que con motivo del accidente resultaron Balbina Acosta con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, la menor Maritza o Mariasela García, con lesión permanente a Isabel Lara, con lesiones curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Jesús María Sánchez, por conducir su vehículo a exceso de velocidad lo que no le permitió detenerlo desviándose de la vía, hasta estrellarse con una casa (kiosco) en donde alcanzó a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a una persona, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal en su párrafo primero con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; cuando, como sucedió en la especie, las lesiones causaren la muerte; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar a dicho prevenido a dos años de prisión correccional y RD\$500.00 de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan García Martínez y Flor Acosta, en los recursos de casación interpuestos por Jesús María Sánchez y Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Jesús

María Sánchez, y lo condena al pago de las costas penales; y a éste y a la Unión de Seguros C. por A., al pago de las civiles, y las distrae en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis V. Bello, Almonte Rent-Car y Cía de Seguros Patria S. A.;

Abogado (s): Dr. Juan Francisco Monclús C.

Interviniente (s): Porfirio Ureña González.

Abogado (s): Licdos, José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis V. Bello, cédula No. 1016, serie 69, dominicano, mayor de edad, residente en la calle D No. 7, San Gerónimo, Los Prados Distrito Nacional, Almonte Rent-Car, con domicilio, en la casa No. 82 de la calle San Martín de esta ciudad; Seguros

Patria S. A. con domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 10; contra sentencia dictada por la Corte de apelación de Santo Domingo el 29 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de julio de 1982 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús cédula No. 75605, serie 1ra., en representación de los recurrentes, Luis V. Bello, Almonte Rent-Car y de la Compañía de Seguros Patria S. A.; en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de noviembre de 1982, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Porfirio Ureña González, cédula No. 9580, serie 61, de fecha 23 de noviembre de 1982, firmado por sus abogados Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 1738, serie 10, y Lic. Antonio Tueni Brinz, cédula No. 138763, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervinó el fallo ahora impugnado en

casación; con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, en fecha 20 de agosto de 1981, a nombre y representación de Luis V. Bello, Almonte Rent-Cart, y Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 13 de agosto de 1981, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Luis V. Bello por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Luis V. Bello de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c), 65 y 76 de la Ley 241, de 1967, sobre tránsito de vehículo de motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia para conducir expedida a favor del señor Luis V. Bello, por un término de Seis (6) meses; **Cuarto:** Se declara al co-prevenido Porfirio Ureña González de generales que constan no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, y se le declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Porfirio Ureña González, por intermedio de sus abogados Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, contra los señores Luis V. Bello y Almonte Rent-Car, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Luis V. Bello y Almonte Rent Car, en sus ya expresadas calidades, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor del señor Porfirio Ureña González, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata, y de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor del señor Porfirio Ureña González, como justa reparación por los daños materiales recibidos por su motocicleta marca Honda, placa No. M-35014, incluyendo en esta suma lucro cesante y depreciación; **Séptimo:** Se condena solidariamente a los señores Luis V. Bello, y Almonte Rent-Car, en sus ya expresadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena solidariamente a los señores Luis V. Bello y Almonte Rent-Car, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Toyota Corola Mod. 79, color azul, registro No. KE30-513529300200, mediante póliza No. SDA-20904, a favor de Almonte Rent-Car, vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 Mod. de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Luis V. Bello, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis V. Bello, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Almonte Rent-Car, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía de Seguros Patria S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación

Primer Medio: Falsa aplicación de los artículos 49, letra c), 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Segundo Medio: Falta o insuficiencia de motivos; Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación reunidos, alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua**, interpretó y aplicó mal, los artículos 49, letra c), 65 y 76 de la Ley No. 241 porque en la instrucción de la causa no pudo comprobarse que el prevenido Luis V. Bello, cometió faltas o imprudencia en la conducción de su vehículo y que para dictar su sentencia se fundó solamente en las declaraciones de Porfirio Ureña González, prestadas en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y no analizó la conducta de ambos conductores; que el prevenido descargado ocupó el carril por donde transitaba el recurrente y que si hubiera analizado, por cuál de los dos carriles transitaban los vehículos y la velocidad de los mismos, y la precauciones tomadas, el fallo hubiera sido distinto, que la sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurre en falta de base legal e insuficiencia de motivos y justificar sin fundamento la condenación del prevenido, basándose solamente en el acta policial, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar único culpable al recurrente Luis V. Bello y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que aproximadamente a las 12 de la noche del día 11 de mayo de 1980, Luis V. Bello conducía el automóvil placa No. P-103-164, propiedad de Almonte Rent-Car, por la avenida George Washington de esta ciudad, en dirección Oeste a Este, asegurado con la Compañía de Seguros Patria S. A., ocurrió una colisión con la motocicleta placa No. 35014, conducida por Porfirio Ureña González, quien transitaba en la misma dirección y por la misma vía, resultó Porfirio Ureña González, con varias lesiones corporales;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado da-

ños y perjuicios materiales y morales, a Porfirio Ureña González, constituido en parte civil, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$3,000.00 por los daños materiales y morales y RD\$1,000.00 por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad, más el lucro cesante, y depreciación, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles esas condenaciones, a la Compañía de Seguros Patria S. A.;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Porfirio Ureña González, en los recursos de casación interpuestos por Luis V. Bello, Almonte Rent-Car y Cía de Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 29 de junio de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Luis V. Bello y a Almonte Rent-Car, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1983 No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Miguel Abreu Bencosme o Gómez y compartes.

Abogado (s): Dr. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Rigoberto R. Ureña García y comparte.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bèrgès Chupani, Presidente; Darío Balcàcer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Antonio Matos Díaz, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Jerusalén No. 8, Simón Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 25702, serie 1ra.; Miguel Abreu Bencosme o Gómez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle San Antón No. 40, Herrera, de esta ciudad, cédula No. 220429, serie 1ra. y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por el Lic. Luis García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., del 4 de marzo de 1983, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Rigoberto R. Ureña García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 16414, serie 55 y Rita Bernarda Jiménez de Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 183050, serie 1ra., ambos residentes en la calle Francisco Bidó, Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1983, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un menor resultó lesionado, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de mayo de 1982, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada, b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro,

G., a nombre y representación de Rubén Antonio Matos Díaz, Miguel Abreu Bencosme y Cía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 20 de mayo de 1982, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 1982, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rubén Antonio Matos Díaz, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Rubén Antonio Matos, de violación al artículo 49 acápite b) de la Ley 241, y se condena a Veinticinco pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Rigoberto R. Ureña García y Rita Bernarda Jiménez de Ureña, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales del menor Elvis Moquete, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Rubén Antonio Matos y Miguel Abreu Bencosme o Gómez, en sus calidades el 1ro. como prevenido y el 2do. persona civilmente responsable al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (5,000.00) a favor de los señores Rigoberto R. Ureña García y Rita Bernarda Jiménez de Ureña como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones físicas que recibió su hijo menor Elvis R. Ureña Jiménez, en este accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Se condena a los señores Rubén Antonio Matos Díaz y Miguel Abreu Bencosme o Gómez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado constituido en parte civil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo modificado de la Ley 4117;-Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rubén Antonio Matos Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber

sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Rubén Antonio Matos Díaz, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con Miguel Abreu Bencosme o Gómez persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que los recurrentes en su memoria proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis en su único medio de casación: que la Corte **a-qua** para reparar los daños causados a las personas constituidas en parte civil por el hecho del prevenido fijó una indemnización de RD\$5,000.00 mas los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda, no obstante que, según consta en la misma sentencia impugnada el menor agraviado sólo sufrió lesiones que curaron entre los diez y veinte días, que es evidente que el monto de esa indemnización no guarda relación con la gravedad y la magnitud del daño causado, puesto que excede en mucho ese daño, hasta el extremo de poderse calificar de irrazonable, que en la sentencia hay una desnaturalización de los hechos de la causa que deben inducir a la casación de la misma;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en la sentencia impugnada consta que el menor Elvis Rigoberto Ureña en el accidente de que se trata recibió herida contusa en la región frontal, laceración severa en el hombro izquierdo curables después de 10 y antes de 20 días; que como se advierte por la naturaleza de las lesiones y su tiempo de curación la indemnización de RD\$5,000.00 otorgada por la Corte **a-qua** a las personas constituidas en parte civil por las lesiones recibidas por su hijo menor, resultan irrazonables en ausencia de motivos que justifiquen el monto de la misma por lo que procede la casación de la sentencia en este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a

Rigoberto Ureña García y Rita Bernarda Jiménez de Ureña, en los recursos de casación interpuestos por Rubén A. Matos Díaz, Miguel Abreu Bencosme o Gómez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 1982 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada a las personas constituidas en parte civil; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de
Diciembre del año 1983

A SABER.

	Págs.
Recursos de casación civiles conocidos.....	18
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	33
Recursos de casación penales fallados.....	39
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	—
Defectos.....	2
Exclusiones.....	2
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias.....	9
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	6
Nombramientos de Notarios.....	7
Resolución administrativa.....	23
Autos autorizados y emplazamientos.....	47
Autos pasando expedientes para dictámen.....	58
Autos fijados causas.....	49
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	3
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
	—
TOTAL.....	306

MIGUEL JACOB F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
23 de diciembre de 1984.